



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE BENEFICIOS
SOCIALES; EXPEDIENTE N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03.
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**DETAN POZO, LUDWING MIGUEL
ORCID: 0000-0003-2740-7225**

ASESORA

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9490-5190**

CHIMBOTE

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0240-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:50** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023**

Presentada Por :
(A41828799L) **DETAN POZO LUDWING MIGUEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023 Del (de la) estudiante DETAN POZO LUDWING MIGUEL , asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 26 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por mantener a mis seres queridos bien de salud y darme todas las oportunidades para seguir creciendo profesionalmente

A mi mamá por apoyarme todo el momento, a mi esposa por la motivación constante, a la señora Gabriela Malafay por recordarme que no hay que quedarse atrás

Ludwing Miguel Detan Pozo

DEDICATORIA

A mis hijas Luciana y Lia y mi hijo Luith Detan y a mi esposa Lidia Barrios Alejos que son mi inspiración para seguir luchando constantemente y para que tomen de ejemplo el querer salir adelante.

INDICE GENERAL

Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Reporte turnitin.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Indice general.....	vi
Índice de resultados.....	ix
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Objetivo general y específicos.....	2
General.....	2
Específicos.....	2
1.4. Justificación.....	3
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes.....	4
Nacionales.....	4
Locales.....	5
2.2. Bases teóricas.....	6
2.2.1. El proceso laboral abreviado.....	6
2.2.1.1. Concepto.....	6
2.2.1.2. Etapas.....	7
2.2.1.3.- Audiencia Única.....	8
2.2.1.4. Principios aplicables.....	9
2.2.1.5. La jurisdicción y la competencia.....	10

2.2.1.6. Los sujetos del proceso	12
2.2.2. La prueba	13
2.2.2.1. Concepto	13
2.2.2.2. La carga de la prueba	13
2.2.2.3. Objeto de la prueba	15
2.2.2.4. Medios de prueba admisible	15
2.2.2.5. La sentencia	16
2.2.2.6. El recurso de apelación	25
2.2.3.-Beneficios sociales de los trabajadores	27
2.2.3.1.- Las gratificaciones legales	28
2.2.3.2.- Compensación por tiempo de servicios	29
2.2.4 Pretensión judicializada en el proceso en estudio	32
2.2.4.1. Decreto Legislativo N° 728 de productividad y competitividad Laboral	32
2.2.4.2.- bono por función jurisdiccional	34
2.3. Hipotesis-Marco conceptual	35
CAPITULO III.METODOLOGÍA	40
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	40
3.1.1.-Nivel de investigación	40
3.1.1.1.-Exploratoria	40
3.1.1.2.-Descriptiva	41
3.1.2 Tipo de la investigación.....	41
3.1.2.1.-Cuantitativa.....	42
3.1.2.2.-Cualitativa.....	42
3.1.3.-Diseño de la investigación.....	43
3.1.3.1.-No experimental	43
3.1.3.2.-Retrospectiva	43
3.1.3.3.-Transversal.....	43
3.2. Unidad de análisis	43

3.3. Variables. Definición y operacionalización	44
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	46
3.5. Método de análisis de datos	48
3.5.1. De la recolección de datos	48
3.5.2. Del plan de análisis de datos.....	48
3.6. Aspectos éticos.....	50
CAPITULO_IV.-RESULTADOS	51
CAPITULO_V.-DISCUSIÓN	53
CAPITULO_VI.-CONCLUSIONES.....	55
CAPITULO_VII.- RECOMENDACIONES	56
A N E X O S	65
ANEXO 1. Matriz de consistencia.....	66
ANEXO 2. Representación de la definición. Operacionalización de la variable.....	67
ANEXO 3: instrumento de recolección de datos	78
ANEXO 4. Evidencia Empirica del objeto de estudio	84
ANEXO 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación	120
ANEXO 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados.....	132
ANEXO 7. Declaración de compromiso ético y no plagio	155
ANEXO 8.- Autorizacion de publicación	156

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia.....	51
- Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	52

RESUMEN

El problema de investigación fue ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2021-0-2501-JP- LA-03; Distrito Judicial del Santa, 2023?, El objetivo de la investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2021-0-2501-JP- LA-03; Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2023; el tipo de investigación fue cuantitativa – cualitativa (Mixta), nivel Exploratorio descriptivo; el diseño no experimental retrospectivo y transversal, los datos fueron recolectados de un expediente judicial el cual fue escogido mediante muestreo no probabilístico; la técnica empleada es la observación; el instrumento es La lista de cotejo. En esta investigación se llegó a la conclusión de que tiene una calidad muy alta y muy alta respecto de las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente. La sentencia de primera instancia cumple con los indicadores de calidad respecto a las dimensiones expositiva, considera y resolutive y sub dimensiones. Y respecto a la sentencia de segunda instancia también tiene una calidad muy alta, en sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive la calidad es muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. En consecuencia, podemos ver que el pago que tiene que hacer el empleador es justo, la ley se tiene que cumplir y el empleador tiene que cancelar el reintegro de los beneficios sociales de su ex trabajador.

Palabras clave: beneficios sociales, conclusiones, reintegro, sentencia

ABSTRACT

The research problem was: What is the quality of the first and second instance rulings on the reimbursement of social benefits, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01411-2021-0-2501-JP-LA? -03; Judicial District of Santa, 2023?, The objective of the investigation is to determine the quality of the first and second instance rulings on the reimbursement of social benefits, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01411 -2021-0-2501-JP-LA-03; Judicial District of Santa-Chimbote, 2023; The type of research was quantitative – qualitative (Mixed), exploratory descriptive level; the retrospective and cross-sectional non-experimental design, the data were collected from a judicial file which was chosen through non-probabilistic sampling; The technique used is observation; The instrument is The checklist. In this investigation, it was concluded that it has a very high and very high quality compared to the first and second instance sentences respectively. The first instance ruling complies with the quality indicators regarding the expository, considered and decisive dimensions and sub-dimensions. And with respect to the second instance ruling, it also has a very high quality, in its expository, consideration and resolution dimensions the quality is very high, very high and very high respectively. Consequently, we can see that the payment that the employer has to make is fair, the law has to be complied with and the employer has to cancel the reimbursement of the social benefits of its former worker.

Keywords: objective, reinstatement, conclusions, sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La investigación estuvo basada en una problemática constante de la sociedad Peruana porque repercute en todos los trabajadores que durante y al finalizar su relación laboral con su empleador se ven inmersos en un conflicto de recibir lo que realmente se merecen por su tiempo de servicio, y en la mayoría de ocasiones el empleador busca maneras de quebrantar sus derechos al evadir de diversas maneras su obligación utilizando diversos mecanismos que hacen para que su pago sea menor de lo que tiene que recibir.

Partiendo de ese punto es que puedo decir que esta investigación nació por la necesidad que se respeten los derechos del trabajador al finalizar su relación laboral y que al acudir al estado en busca de la protección de sus derechos esta pueda lograrlo de la mejor manera con las decisiones correctas de los jueces.

La investigación se realizó con la intención de conocer la situación real en cuanto a la calidad de sentencia del tercer y Octavo Juzgado laboral de la corte superior de Justicia del santa y así poder dar alternativas para que el juzgado en mención mejoren la calidad de sentencia de este trabajo titulado “CALIDAD DE SENTENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03; TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023”.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2021-0-2501-JP- LA-03; Distrito Judicial del Santa, 2023?

1.3. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2021-0-2501-JP- LA-03; Distrito Judicial del Santa, 2023.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La investigación se justificó, porque abordó “la Línea de Investigación Derecho Público y Privado” dirigida a ayudar en la resolución de problemas que involucran a la justicia. Parte de dicha justificación es la importancia del aporte brindado en esta investigación referente al cumplimiento del pago íntegro de los beneficios sociales, referente a los bonos extraordinarios que da el empleador a sus trabajadores y que estos no son sumados a la remuneración computable para el cálculo de compensación por tiempo de servicios y gratificaciones legales. Debemos tomar conciencia y hacer que los derechos laborales de nuestro país se respeten. El empleador no puede decidir si un ingreso suma o no a nuestra remuneración computable así sea una entidad del estado.

Espero que esta investigación sirva de base a muchos estudiantes como yo para lograr un mejor aprendizaje de este tema ya que se muestra en el desarrollo de las bases teóricas el cual refleja la construcción del análisis de los resultados que se obtuvieron de la investigación los cuales revelaron que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Esta información sirve como indicador para informar a los interesados que este trabajo tuvo un buen desenlace el cual puede ser comparado con casos similares, tanto en la parte expositiva (en la introducción y en la postura de las partes), en la parte considerativa (del énfasis en la motivación de los hechos y del derecho). Y en la parte resolutive (en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión).

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Nacionales

Alcantara (2018). Elaboró el estudio titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro de beneficios sociales, en el expediente N° 01343-2012-0-1601-JP-LA-01, del distrito judicial de la Libertad – Trujillo. 2017” el objetivo fue: determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago y Reintegro de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente de estudio, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de recojo, validado mediante juicio de expertos. Se trata de un estudio del tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que en la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

IPANAQUE (2017). Elaboró el estudio titulado “Calidad de sentencias sobre pago y reintegro de beneficios sociales. Expediente N° 000259-2009-0-2001-JR-LA-01 distrito judicial de Piura. Piura. 2017” El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago y Reintegro de Beneficios Sociales según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente de estudio. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. La investigación fue del tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal y los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta respectivamente.

Locales

Gómez (2020). Elaboró el estudio titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales, expediente N° 00106-2012-0-1618-JM-LA-01, distrito judicial de la libertad – la esperanza. 2020”.El objetivo fue Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente de estudio. Para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos, se trata de una investigación del tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la

calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

LA ROSA (2020). Elaboró en su estudio titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; distrito judicial del santa – Chimbote. 2020”. El objetivo fue la determinación de la calidad de la sentencia tanto en primera como en la segunda instancia, del proceso de mi elección el cual es un proceso Ordinario Laboral, expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03 sobre pago de beneficios sociales. La recopilación de datos fue mediante muestreo por conveniencia, las técnicas que se utilizaron fueron la observación, el análisis de contenido y la lista de cotejo, se trata de una investigación del tipo cualitativo cuantitativo, exploratorio descriptivo, de diseño no experimental, retrospectivo transversal. Los resultados arrojados fueron de la siguiente manera: fue de rango alta pues de una puntuación máxima de 40 se cumplió con 31, siendo la calidad de la sentencia de rango alta, respectivamente las sentencias de segunda instancia en una puntuación máxima de 40 se cumplieron 39, teniendo en este caso una sentencia de calidad muy alta, según los parámetros doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales, el cual se verá fundamentado en el análisis que se hizo para llegar a tales resultados.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso laboral abreviado

2.2.1.1. Concepto

Este proceso tiene como finalidad simplificar los actos para que la demora no sea tan larga, problema que es importante detener y apresurar en nuestro país por lo duradero que puede ser un

proceso. Por lo que investigando a fondo en este tema pude encontrar al autor (López Avendaño, J.A.,2020) que nos dice que:

El mecanismo procesal célere implementado con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, permite que a través de la vía abreviada se brinde una tutela urgente al trabajador que ha sido víctima de un acto lesivo de su derecho al trabajo, constituyéndose por tanto en una vía igualmente satisfactoria para su derecho invocado, en busca de la reposición a su centro de trabajo.

En este proceso que busca la celeridad y la economía procesal puedo decir que las etapas de conciliación y juzgamiento se concentran en uno.

2.2.1.2. Etapas

Según el Artículo 48 del (La Nueva Ley de procesal del trabajo 29497, 2022). Nos habla sobre las etapas del proceso Laboral abreviado que nos dice:

(...) Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo: a) La admisión de la demanda; b) el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y c) la citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

De este Artículo 48 de la Nueva Ley Procesal del trabajo podemos describir estas etapas:

- 1.- Presentación de la demanda, se presenta por escrito ante el Juez correspondiente
- 2.- Calificación de la demanda, El juez califica dentro de los 5 días hábiles y en caso de incumplimiento se le da al demandante 5 días mas para subsanar dicha Omisión.

3.-Emplazamiento al demandado, el demandado tiene para responder a la demanda 10 días hábiles.

4.- Citación a audiencia Única, El Juez citará a las partes a una Audiencia Única dentro de los 20 y 30 Días siguientes a la admisión de la demanda

5.- sentencia. - que se puede dar al terminar la audiencia Única o máximo a los 5 días después de concluida.

2.2.1.3.- Audiencia Única

En esta Audiencia se resumen, concentran los actos de conciliación y el juzgamiento de esta forma se aligera los plazos y la carga procesal y en cuanto a la contestación de la demanda tiene que ser revisada por el demandante durante el plazo concedido de los 20 a 30 días para este acto y así pueda ser analizada para que pueda revisar los medios probatorios.

En el Artículo 49 de (La Nueva Ley de procesal del trabajo 29497, 2022). nos dice lo siguiente:

Artículo 49.- Audiencia única La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones: 1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos. 2. Ante la

proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

2.2.1.4. Principios aplicables

Los principios que fundamentan el proceso laboral abreviado son 3 : Concentración, celeridad y Oralidad.

2.2.1.4.1. Principio de concentración. -

Alonso Olea, M., Alonso García, R.M. (2008) nos dice que “un proceso laboral fundado en este principio reunirá en actividades procesales unitarias, muy numerosos y variados actos procesales, que se suceden los unos a los otros sin solución de continuidad y sin plazos ni términos de tiempo que los separen”.

De esta forma este principio busca que los procesos laborales se desarrollen con el mínimo posible de actos procesales, y así las etapas de conciliación, confrontación de las partes, actuación probatoria, alegatos y sentencia se concentran en La audiencia única del proceso laboral abreviado.

2.2.1.4.2. Principio de Celeridad. -

Este Principio está fundado en acelerar los procesos que en nuestro país suelen tener gran duración, según Montoya, A. (2009). “gracias a este principio el proceso laboral debe gozar de la mayor agilidad de plazos y sencillez en su tramitación”.

La Nueva ley del procesal del trabajo busca reducir estos tiempos entre acto y acto, acortar las brechas para conseguir la justicia anhelada al tiempo correcto.

2.2.1.4.3. Principio de Oralidad

López, J.A. (2020) que nos dice que:

En el principio de oralidad se asientan los demás principios, La inmediación ya que el Juez de esa manera puede involucrarse ya no solo como un espectador, sino, como el director, también ayuda a la eficacia y Rapidez de un proceso, logrando así la economía procesal, de igual manera La Veracidad que se logra conseguir de manera más sencilla con este principio

2.2.1.5. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.5.1.- La jurisdicción

Pérez, M. (2021) Nos dice en el concepto “(...) Es afín al sitio geográfico que ha sido asignado por una autoridad competente para que los tribunales puedan hacer uso de sus capacidades en el ejercicio del derecho respetando las competencias de acuerdo a la materia y cuantía del tribunal”

La jurisdicción es una cualidad que implica potestad. Es decir, que quien posee la jurisdicción tiene una facultad de imponer su voluntad sobre otros.

Es el estado el que lo asigna, y quien a su vez, tiene varias atribuciones que tienen como objetivo la satisfacción de las necesidades del ciudadano.

2.2.1.5.2 La competencia

Artavia B., S., & Picado V., C. (2016). Nos dice que:

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades o también la facultad que tiene un funcionario Público de administrar justicia en un caso concreto. Se dice entonces que la competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. Es la parte del poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado, es decir, la medida de la jurisdicción. La competencia es entonces la aptitud legal de ejercer jurisdicción en un proceso en concreto y determinado.

La competencia es un tema complementario a la jurisdicción donde la jurisdicción enviste de poder a un funcionario público y la competencia pone límites.

2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En este trabajo de investigación, la petición será el reintegro de beneficios sociales;

En el artículo 57° en materia laboral inciso “a” de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Es Competencia de los Juzgados de Paz Letrados: Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 (diez)URP: el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de los trabajadores a sus beneficios sociales, También en las Disposiciones generales, artículo 1 de la Nueva ley procesal del trabajo 29497 dice que la Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laboral.

Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral,

formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

Para OVALLE FAVELA, J. (2015). Los sujetos del proceso esta compuesto por :

La parte acusadora o demandante, la parte acusada o demandada y el juzgador que vendría a ser el juez. Los partes como el demandante y el demandado tienen un gran interés en el litigio, mientras que el juzgador tiene que ser una persona imparcial sin llegar a tener conflicto de intereses.

2.2.1.6.1. El juez

El Juez es el Director del proceso Judicial, quien da solución a la controversia planteada entre el demandante y el demandado, quien en representación del estado administra justicia resolviendo los conflictos entre los administrados.

De acuerdo a lo que dice el artículo II del título preliminar del (Texto único ordenado del código procesal civil, 1993) nos dice que el director del proceso es el Juez, y es quien debe impulsar el proceso, siendo así el responsable de la demora causada por su negligencia.

2.2.1.6.2. Las partes

Según la obra de Alvarez , A. (2020) no dice “que las partes del proceso son aquellas personas naturales o jurídicas que participan en el para pedir una determinada pretensión o al contrario resistirse a las pretensiones del otro sujeto”.

Por lo que decimos que las partes a las que se refiere el Autor es al Demandante o acusador y al demandado o acusado.

Oliva (2008). Dijo que en el proceso serian “los que se presentan ante el órgano jurisdiccional para que se les diga el derecho respecto a ellos en cuestión principal”.

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Entendiendo las afirmaciones de Morales, R.(2011).La acción de probar nos indica una actividad dirigida a confirmar un proposición el resultado es la afirmación de su juicio.

La palabra Prueba tiene 3 significados en el campo jurídico según Orrego Acuña, J.A, (2018):

- i.- se refiere a evidenciar la verdad de los hechos
- ii.-alude a los medios de prueba, es decir, medios de convicción.
- iii.- se refiere al hecho mismo, la las circunstancias en las que se hicieron para que valgan ante el juez

2.2.2.2. La carga de la prueba

En nuestra ley peruana se dice que la carga de la prueba le compete a la parte que confirma los hechos que configuran su pretensión o a la parte contraria que es la que objeta.

Nuestra legislación a puesto reglas para la carga de la prueba, según Chaname Arriola, J.M. (2021):

i.-La carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que constituyen su pretensión o a quien los impugne alegando hechos nuevos, con sujeción a las siguientes reglas especiales de atribución de la carga de la prueba, sin perjuicio de otras disposiciones legales adicionales

ii.- Una vez comprobada la prestación de servicios personales, se presume la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario.

iii.- Si el demandante reclama la condición de empleado o ex empleado, tiene la carga de la prueba de:

a.-fuente de normas de derechos alegados diferentes al constitucional o legal.

b.-el o los motivos que deberían generar la Nulidad y los actos de hostilidad que ha sufrido.

c.- la presencia del daño padecido y ha sido alegado

iv.-El empleador o demandado que sea señalado como tal, tiene la carga de la prueba de:

a.- EL pago, el cumplimiento de la ley, de las obligaciones que se observaron en el contrato, la extinción.

b.- La existencia de una causa válida distinta de los daños alegados

c.-como se encuentra el vínculo laboral y las causas del despido.

2.2.2.3. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba según el autor Rioja, A. (2017).

Es el hecho que se verifica y en base al cual el juez emite un dictamen. demostrando la veracidad de los hechos aportados por las partes al momento de la presentación y de la contestación de la demanda. Es todo lo que las partes pueden probar ante el juez sobre la verdad o existencia de los hechos objeto de la demanda, ya sean pasados, presentes o futuros.

2.2.2.4. Medios de prueba admisible

El congreso de la república. (2012). La Nueva ley procesal del trabajo reconoce cuales son los medios probatorios del proceso laboral en:

2.2.2.4.1 La declaración de parte (Artículo 25)

Las partes deben declarar de manera personalísima y en cuanto a las partes cuando son Jurídicas declaran a travez de sus representantes Legales, ellos tienen el deber de presentarse totalmente informados de los hechos que motivan el litigio.

2.2.2.4.2.- La declaración de testigos (Artículo 26)

Los Testigos no están presentes en la audiencia, solo se les dejara entrar en el momento correspondiente.

El secretario del Juzgado entrega al testigo una constancia de haber asistido a cumplir con su deber de ciudadano. tratándose de un trabajador, dicha constancia sirve para sustentar ante el empleador las inasistencias y la cancelación de las remuneraciones por el tiempo de ausencia

2.2.2.4.3.-La exhibición de planillas (artículo 27)

Se cumple con la presentación de las planillas manuales con la presentación de las copias legalizadas de los ejercicios necesitados de prueba. Y en cuanto a las planillas electrónicas el pedido de presentación lo hace el Juez al funcionario del Mintra responsable de dar este tipo de información.

2.2.2.4.4.- La pericia (Artículo 28)

Los Peritos no entran a ver el desarrollo de la audiencia, solo ingresarán al momento que les corresponda dar su opinión. Los informes de los peritos contables adscritos a los juzgados de trabajo y los juzgados de paz letrados, tienen la finalidad de apoyar al órgano Jurisdiccional la información necesaria para calcular en la sentencia los montos de los derechos que le ampara. Es por este motivo que esta pericia no se ofrece , tampoco se actúa como medio probatorio.

2.2.2.5. La sentencia

2.2.2.5.1. Concepto

Cabanellas, G. (2003). La palabra sentencia proviene de la palabra en Latín sintiendo que significa asintiendo, por lo mismo que en esta resolución se expresa lo que se siente y opina de quien la dicta. Es por esta sentencia que se entiende la decisión que dicta el Juez de acuerdo a ley y a su opinión.

Según Herrera, M.R. (2018). “Las Sentencias son los actos de declaración con la que se puede extinguir, modificar, reconocer una situación Jurídica Derivado del poder estatal, es parte integrante del poder estatal delegado y debe ser implementado de acuerdo a su competencia”.

Al respecto Rioja, A. (2017). “La sentencia es uno de los actos procesales más importantes del proceso, porque no sólo pone fin al proceso, sino que el juez ejerce la facultad y el deber que le corresponde y, aplicando la ley, declara los derechos correspondientes”.

De la Rúa, F. (2014). También en su explicación para entender lo que es una sentencia nos dice que:

no es un acto separado, es la llave que cierra el proceso, y este acto es apoyado y guiado por una o más personas que forman un tribunal único o colegiado, el cual debe desarrollarse de manera razonable y humana, tapando lagunas y zonas grises de la ley, convirtiendo por su natural funcionamiento a quienes, por la autoridad de la misma ley, no pueden negarse a alegar ignorancia o negligencia para fallar, en un útil antídoto a los inevitables conflictos sociales inherentes a los asuntos y operadores laborales.

2.2.2.5.2. Estructura

Rioja, A. (2017), nos habla de la siguiente estructura:

2.2.2.5.2.1 parte expositiva

La finalidad de esta parte es la individualización de los sujetos procesales, las pretensiones y el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo del demandante y del demandado y contiene un resumen de los reclamos del demandante y del demandado, así como eventos procesales clave como el saneamiento, las actividades de mediación, la determinación de los asuntos en disputa o puntos controvertidos, la finalización de la reestructuración probatoria y un breve resumen de las audiencias probatorias (si realizado). Esto significa que solo encontraremos actos procesales más significativos que se produjeron en el curso del desarrollo, no solo actos aleatorios que no se vieron afectados o carecieron de importancia, por lo que no encontraremos, por ejemplo, una de las partes solicitando un cambio de domicilio procesal. o cambio de abogado, o revocación de decisiones correctivas

2.2.2.5.2.2 parte considerativa

En esta parte es en la que se encuentra la motivación integrada por los Fundamentos de hecho y derecho y la evaluación de la prueba actuada en proceso, partes que el Juez tendrá en cuenta para el sustento de su decisión. El juez evaluará los hechos alegados y probados por las partes, analizará los que son relevantes, también menciona las normas y artículos que sean las idóneas para dar solución a las pretensiones.

2.2.2.5.2.3 parte resolutive

La última parte de la sentencia sería el fallo, que vendría a ser la decisión del Juez luego del análisis de lo actuado en el proceso, en esta se declara el derecho alegado por las partes, especificando según el caso el plazo para cumplir con el mandato. También el pronunciamiento de los costos y costas que tiene que cancelar la parte vencida, también, el pago de multas e intereses legales. Finalmente, el complemento del mandato o el que permite su ejecución como el disponer oficiar a alguna dependencia para que se obedezca.

2.2.2.5.3. La sentencia en el marco de la NLPT, Ley N° 29497

La Sentencia la encontramos en el CAPITULO III ACTUACIONES PROCESALES, subcapítulo VIII,

en el artículo 31 que trata de: Contenido de la sentencia

El Juez recoge los fundamentos de hecho y derecho, esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si aparece error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de las pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el Juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

2.2.2.5.4. La motivación en la sentencia

Según Rioja, A. (2017). La Motivación incluye justificaciones lógicas y razonables que cumplen con la Constitución y las normas legales, deben determinarse con base en los hechos y las pretensiones formuladas por las partes en los actos postulatorios.

Una motivación apta y razonable comprende tanto la motivación de hecho o in factum y la motivación de derecho o in jure y se hace una apropiada interpretación.

2.2.2.5.4.1. Concepto de motivación

Para definir lo que es motivación vemos al autor Ferrer, J. (2018). Donde da 2 concepciones importantes la “Psicologista y racionalista”.

En la Psicologista lo define como una expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión y en la Racionalista se entiende como la justificación: para entenderlo mejor diríamos que una decisión motivada es una decisión que cuenta con razones que la justifican.

2.2.2.5.4.2. La motivación la Constitución Política del Peru

En la Constitución Política del Perú encontramos la motivación como un principio en las Resoluciones. Congreso Constituyente Democrático. (1993).

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 5.- Este principio exige que las resoluciones sean motivadas con excepción de los decretos de mero trámite, mencionando la ley aplicable y los hechos en que se sustentan

2.2.2.5.4.3. Clases de motivación

Rioja, A. (2017), no habla de 4 clases o modelos de motivación y son las siguientes:

2.2.2.5.4.3.1.-motivacion suficiente

La motivación suficiente es considerado válido, es decir, el conjunto de elementos en cantidad que intervienen en la interpretación o razonamiento de una decisión judicial y permiten confirmarla.

2.2.2.5.4.3.2.- motivación completa

La motivación correcta es racionalmente creíble, es decir, un conjunto de elementos que deben concurrir en la interpretación o defensa de una decisión judicial para que ésta sea considerada creíble.

2.2.2.5.4.3.3.- motivación correcta

En la motivación correcta se ve el conjunto de elementos que deben estar presentes en la interpretación o defensa de una decisión judicial para que sea moralmente correcta.

2.2.2.5.4.3.4.-motivacion aceptable

A parte de los requisitos anteriormente señalados en los modelos anteriores, también debe ser aceptable, o sea, debe ser aceptado por los destinatarios a quien va dirigida la argumentación.

2.2.2.5.5. El principio de congruencia

2.2.2.5.5.1. Concepto

Herrera, P.N. (2023). Nos habla en el diario el peruano que la congruencia procesal es un principio que pone parámetros al contenido de las resoluciones judiciales que deben referirse de acuerdo a las pretensiones que han sido formuladas por las partes, para que exista relación jurídica entre lo que se resuelve y el petitorio.

ZAVALETA, R. E. (2021). La NLPT considera que :

La ejecución de las sentencias judiciales firmes, las actas de conciliación judicial constituyen títulos ejecutivos de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del art. 57 y el art. 58 de la NLPT, por lo que deben hacerse efectivas en el proceso de ejecución contemplado en el capítulo V de la acotada ley; y deben ejecutarse exclusivamente ante el juez que conoció la demanda dentro del mismo expediente. Si la demanda se hubiese interpuesto ante una sala laboral, es competente el juez especializado de trabajo de turno. Entonces, debe haber congruencia entre los términos de la resolución final y las medidas que se adopten por el juez para su cumplimiento, no siéndole permitido introducir nuevos elementos en esta etapa del proceso que modifiquen el sentido de la resolución que pasó en autoridad de cosa juzgada (La actuación del juez en la etapa de ejecución debe ser congruente con los términos claros y precisos que contenga la resolución de su propósito).

2.2.2.5.5.2. Fundamentos

Herrera, P.N. (2023). Nos dice que:

El principio de congruencia procesal se encuentra relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPC), concordante con los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) del mismo cuerpo legislativo, según lo que dice que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes. En tanto que según el artículo 50° inciso 6) de este texto legal, es deber de los jueces en el proceso fundamentar los

autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Por su parte, el artículo 122° inciso 4) del citado código refiere que las resoluciones deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente, añada tal disposición.

En función de esto, el supremo tribunal determina que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna).

2.2.2.5.5.3. Tipos

El Sistema Dispositivo y el Sistema Inquisitivo son los grandes sistemas procesales. El principio dispositivo es aquel en el que se asigna a las partes, y no al Juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso. En el Inquisitivo, en cambio, es el órgano jurisdiccional el que tiene esos poderes; él es quien debe actuar por sí e investigar (inquirir). Un proceso está dominado por el principio dispositivo, entonces, cuando las partes pueden iniciarlo libremente y tienen la disponibilidad de este y de sus diversos actos. En el inquisitivo es el tribunal es el que lo inicia, averigua y decide con libertad, sin estar encerrado en los límites fijados por las partes.

Si se trata de ubicar al Proceso Laboral en uno de los grandes sistemas procesales, podemos concluir, sin lugar a dudas, que dicho proceso se ubica en el Sistema Inquisitivo. En efecto en el

proceso laboral el Juez se encuentra dotado de una serie de facultades, atribuciones y prerrogativas que lo convierten en un principal impulsor del proceso y confieren por tanto un tinte marcadamente inquisitivo a dicho proceso.

a.- Fallo Ultra Petita

Toledo, O. (2023) dice que:

Nos encontramos frente a un fallo ultra petita, cuando el Juez ordena el pago de un monto mayor a lo demandado si advierte errores aritméticos o de cálculo o errores en la fundamentación jurídica de la demanda o cuando percibe que se ha aplicado indebidamente una norma legal que tiene implicancia en el monto del fallo. Es decir, estamos ante un fallo ultra petita cuando la sentencia sobrepuja o excede a la demanda en términos cuantitativos. Nuestro sistema procesal laboral confiere al Juzgador la facultad ultra petita, esto es, la posibilidad de expedir sentencias que en términos cuantitativos excedan a la demanda.

ES cuando la la resolución Judicial va más allá de las pretensiones que hicieron en la postulación tanto en demandante como el demandado

b.- fallo extrapetita

Toledo, O. (2023) dice que:

Nos encontramos frente a un fallo extra petita cuando la sentencia rebasa el marco de la demanda en términos cualitativos, es decir, se pronuncia otorgando pretensiones que no han sido materia de la demanda, esto es, cuando se otorga conceptos o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda.

Nuestro sistema procesal laboral no ha contemplado la posibilidad de que el Juez pueda en la sentencia exceder el marco de la demanda en términos cualitativos (facultad extra petita), esto es, el Juzgador no está facultado para disponer el otorgamiento de conceptos que no han sido materia de demanda, esto es, no podrá conceder pretensiones que no se encuentran contenidas en el acto postulatorio.

A manera de ejemplo: si la demanda comprende las pretensiones acumuladas de pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas, el Juez no puede ordenar el pago de las gratificaciones, aunque resulte evidente de la simple verificación del libro de planillas que dicho pago por las festividades contempladas en la Ley 25139 (Aniversario Patrio y Navidad) no ha sido efectuado.

2.2.2.6. El recurso de apelación

2.2.2.6.1. Concepto

El recurso de apelación es un medio impugnatorio que tiene por finalidad anular total o parcialmente una resolución judicial que no es considerada justa.

El recurso de apelación es un mecanismo legal que tiene por objeto que un tribunal superior revise la resolución dictada por un órgano jurisdiccional inferior y de ser necesario, la modifique o anule. En otras palabras, es un medio de impugnación de una sentencia no favorable con la que no estamos de acuerdo. Este recurso puede ser invocado, en cualquier caso, pero siempre solo por las partes involucradas y activas en el proceso que se sientan perjudicadas por la sentencia

2.2.2.6.2. Fines

Vinatea, L. y Toyama (2021). Cuando nos referimos a una apelación

Nos indican que la característica primordial o principal es que la determinación de los vicios de la sentencia no es prefijada por ley, sino que es confiada a la misma parte, esta es la persona que puede reclamar delante de un Juez de otra instancia superior la injusticia de la sentencia. Así se considera que la Sentencia tiene un carácter nulificante

2.2.2.6.3. Trámite

Encontramos 2 artículos en la Nueva ley procesal Laboral que nos indica el trámite que tiene que hacer la parte perjudicada por una Sentencia que lo perjudica.

Artículo 32.-

Apelación de sentencia en los procesos ordinario, Abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos.

Este plazo es de cinco Días Hábiles y es a partir del siguiente día de la audiencia.

Artículo 33.-

Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, Abreviado, y de impugnación de laudos arbitrales económicos.

Una vez que se ha interpuesto la apelación, el Juez envía el expediente a la segunda instancia dentro de los 5 días hábiles siguientes, donde se harán las siguientes actividades:

- 1.- dentro de los 5 días hábiles se fija fecha y Hora para la Audiencia de vista de la causa, la cual debe fijarse dentro de los 20 y 30 días de haber recibido el expediente.
- 2.- el día de la audiencia el Juez cede la palabra al abogado de la parte apelante y luego al abogado de la parte contraria, el Juez puede hacer preguntas a lo largo de las exposiciones orales tanto a las partes como a sus abogados.

3.- concluida la exposición dicta sentencia inmediatamente o luego de los 60 minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan. Excepcionalmente puede pasar sentencia dentro de los 5 días hábiles siguientes.

4.- si ninguna de las partes asisten a la audiencia de vista de la causa, la sala , sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguientes, en su despacho.

2.2.3.-Beneficios sociales de los trabajadores

Para definir que son los beneficios sociales en el Perú primero tenemos que saber qué es lo que dice el artículo 24 de nuestra constitución Política.

En el nos dice que los trabajadores tenemos derecho a una remuneración equitativa y suficiente que alcance para nosotros y nuestras familias. Este Pago de las remuneraciones como el de los beneficios sociales tiene prioridad sobre cualquier obligación de los empleadores.

Con ello y con lo que en la práctica podemos ver, los Beneficios sociales son pagos, remuneraciones adicionales, diferentes a los ordinarios como son el sueldo o el salario.

Según Chaname, J.M. (2021). “Nos dice que los beneficios sociales de los trabajadores aluden a las percepciones otorgadas por ley, cuyo objetivo es asegurar la inclusión social del trabajador y de su familia”.

Los beneficios sociales de los trabajadores en Peru Son:

- 1.- Asignación familiar
- 2.- gratificaciones legales
- 3.- compensación por tiempo de servicios

4.- participación en las utilidades

5.- descanso vacacional

6 seguro de vida ley

De estos Beneficios sociales solo hablaremos de las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios que son por los cuales en el expediente en estudio entramos en investigación.

2.2.3.1.- Las gratificaciones legales

Hurtado, A.& Davila, C. (2016). Nos dicen que:

Las gratificaciones legales están reguladas por la Ley N° 27735 y por su reglamento, el Decreto Supremo N° 005- 2002-TR. En dichas normas se establece el otorgamiento de 2 gratificaciones al año con ocasión a las Fiestas Patrias y la Navidad, como derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Dicho derecho es otorgado sin perjuicio de la modalidad del contrato de trabajo ni del tiempo de prestación de servicios del trabajador.

2.2.3.1.1.-Monto de la Gratificación

Hurtado, A.& Davila, C. (2016). Dicen acerca del monto de la gratificación:

-Cumplidos los requisitos y considerando el tiempo computable correspondiente, se puede observar que existen 2 supuestos de pago de las gratificaciones ordinarias:1.- Gratificación ordinaria íntegra: cumplidos los requisitos para la percepción de las gratificaciones, se otorgarán las gratificaciones ordinarias. Éstas equivalen a una remuneración íntegra si el trabajador ha laborado durante todo el semestre (enero - junio,

julio - diciembre). 2.-Gratificación ordinaria proporcional: si el trabajador ha laborado por un período menor a un semestre, las gratificaciones se reducirán proporcionalmente. Para ello, es indispensable que el trabajador haya laborado, como mínimo, 1 mes en el semestre correspondiente.”

2.2.3.1.2.-Remuneración Computable

Hurtado, A, & Davila, C. (2016). Dicen que la remuneración computable vendría a ser:

La remuneración computable para el cálculo de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad es la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, respectivamente. Para dichos efectos, se considerará como remuneración computable a la remuneración básica y todos aquellos conceptos remunerativos que perciba el trabajador, en dinero o especie, como contraprestación por sus servicios. Ante los supuestos de remuneraciones principales y variables, se considerará como remuneración computable al promedio de las remuneraciones percibidas en el semestre correspondiente. Sin perjuicio que las mismas hayan sido percibidas en menos de 3 oportunidades en el periodo correspondiente. Por otro lado, en caso de remuneraciones complementarias de naturaleza imprecisa o variable, las mismas serán consideradas en el cálculo de la remuneración computable siempre que hayan sido percibidas en 3 oportunidades como mínimo en el periodo de 6 meses computables. Siendo así, se incorporarán al monto a percibir como gratificación a razón de 1/6 de la suma de las mismas.

2.2.3.2.- Compensación por tiempo de servicios

Hurtado, A, & Davila, C. (2016). Nos dicen que el cts es:

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es un beneficio social otorgado a los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada con la finalidad de prevenir las contingencias que originan a estos su cese laboral; encontrándose infecta a todo tributo creado o por crearse, al pago de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Pensiones; al igual que sus intereses, depósitos, traslados y retiros.”

Este beneficio está regulado por lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (TUO de la LCTS) y por su Reglamento, el Decreto Supremo N° 004-97-TR. Es importante precisar la naturaleza de la CTS como un “seguro de desempleo”, en tanto constituye un ingreso que procura proteger al trabajador cuando se encuentre desempleado y que, por tanto, no debería utilizarse mientras éste tenga trabajo.

Hurtado A. & Davila C. (2016) no dicen:

La CTS será equivalente a tantos dozavos de la remuneración del trabajador como meses completos haya laborado en el semestre respectivo (noviembre-abril, mayo-octubre). De esta forma, si el trabajador laboró el semestre completo, la entidad empleadora deberá depositarle media remuneración; de no haberlo laborado completamente, las fracciones de mes deberán ser depositadas por treintavos. Es de precisar que la remuneración antes mencionada será la vigente en los meses de abril y octubre, respectivamente.

2.2.3.2.1. Remuneración Computable

Hurtado A. & Davila C. (2016). Nos dicen acerca de la remuneración computable del cts:

Forman parte de la remuneración computable para el cálculo de la CTS, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador (en dinero o en especie), siempre que sean de su libre disposición. También forma parte de la remuneración computable, el valor de la alimentación principal (el desayuno, almuerzo, y la cena o comida) proporcionada en dinero o en especie por la entidad empleadora. Es importante señalar que el refrigerio que no constituye alimentación principal no será considerado como remuneración para ningún efecto legal. Asimismo, el TUO de la LCTS ha desarrollado una lista de conceptos considerados como no remunerativos para el pago de la CTS, los cuales se señalan a continuación:

- Las gratificaciones extraordinarias.
- Cualquier forma de participación en las utilidades de la entidad empleadora.
- El costo o valor de las condiciones de trabajo.
- La canasta de Navidad o similares.
- El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que la entidad empleadora otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados.
- La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada.
- Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se

abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva.

- Los bienes que la entidad empleadora otorgue al trabajador, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia.
- Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.
- La alimentación proporcionada directamente por la entidad empleadora que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.”

Podemos observar estos ingresos de los trabajadores en el artículo 19 y 20 de la ley 650 lcts.

2.2.4 Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el reintegro de beneficios sociales (EXPEDIENTE N° 01411-2021-0-2501-JP- LA-03). Referentes a ingresos del trabajador con el concepto de bono por función Jurisdiccional y otros bonos extras que no fueron considerados por el demandado como remuneración computable para el pago de cts y gratificaciones legales.

2.2.4.1. Decreto Legislativo N° 728 de productividad y competitividad Laboral

Se aprobó este decreto legislativo mediante el Decreto Supremo 003-97 tr.

En la página web del Instituto de Ciencias HEGEL. (2021). Encontramos una definición que nos dice :

Este decreto legislativo es una legislación muy importante, tiene como objetivo la protección del trabajador del régimen privado y propiciar las competencias de los trabajadores para mantener y motivar su desempeño laboral.

Esta ley tiene los siguientes principios:

- 1.- fomentar la capacitación y formación laboral de los trabajadores
- 2.- Diferencias entre trabajadores de actividades de baja productividad a otras de mayor.
- 3.- garantizar los ingresos de los trabajadores y protección contra el despido arbitrario.

2.2.4.1.1.- Artículo 6 del D.L. 728

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa.

En este artículo podemos ver claramente que la remuneración está constituida no solo por el importe básico, sino también por todos los ingresos que perciba el trabajador siempre y cuando sean de libre disponibilidad, lo cual tendremos en cuenta a la hora de hacer el cálculo de los beneficios sociales.

2.2.4.2.- bono por función jurisdiccional

Es otorgada al trabajador del demandado, la cual según el ellos, no tiene un concepto remunerativo y no forma parte de la remuneración computable del cálculo de los beneficios sociales, Esto ha sido debatido y solucionado por (casacion 10277-2016, 2018) la cual dice que “El bono Por función Jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria, permanente y es de libre disponibilidad; Razón por la cual tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de Julio y Diciembre y en la compensación por tiempo de servicios.”

2.2.4.2.1- II pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral.

La corte suprema de justicia de la Republica en el año 2014, en su tema N° 4 que habla sobre la Remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios y pensiones:

En su punto 4.2 nos dice:

El pleno acordó por unanimidad:

El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal, tienen naturaleza remunerativa y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además tiene carácter de conceptos pensionables, especialmente para el caso de jueces y fiscales.

2.2.4.2.2-Casacion laboral N° 10277-2016-Ica.

Según la segunda sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema de justicia de la república en el año 2016 nos dice “el Bono Jurisdiccional tiene carácter remunerativo, y como tal, tiene incidencia en los demás beneficios laborales que se reclaman.”

2.2.4.2.2.1 Carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional

Tal como se puede apreciar de las normas de carácter administrativo antes citadas el personal jurisdiccional y administrativo del demandado perciben el bono por función jurisdiccional de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad; en tal sentido se debe reconocer que tiene naturaleza remunerativa, pues, se cumple con lo que dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; además, dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y el de la compensación por tiempo de servicios.

2.3. Hipotesis - Marco conceptual

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales; expediente n° 01411-2021-0-2501-jp- la-03; distrito judicial del Santa-Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

La sana crítica

Barrios, B.(2003). Define la sana crítica como:

Un arte que consiste en Juzgar atendiendo a la bondad y a los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Quelal, L.(2021). Es una guía relativa, pero que irónicamente de su “buena aplicación” dependen decisiones importantes del Juez, entre ellas, la aceptación de nuevas pruebas. Para que el administrador de justicia pueda juzgar en base a la prueba admitida, según Barrios, inevitablemente se debe acudir tanto la bondad como la verdad de los hechos.

Las máximas de la experiencia.

Según Calamandrei, P. (1961). Las Máximas de la experiencia se definen como:

Las ideas extraídas del patrimonio intelectual del Juez y de la conciencia Pública. Son calificadas como normas de valor general, independientes del caso específico, como como se extraen de la observación, son susceptibles de aplicación en todos los casos de la misma especie.

Para Ferrer, J. (2022) Las máximas de la experiencia son “una categoría amplia de conocimientos, algunos asentados y fundados científicamente, otros propios del saber común y otros absolutamente infundados y que son mas bien expresion del sesgo o prejuicios del juzgador”.

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Muñoz, 2014).

proceso laboral

Pacori, J.M.(2022). Nos define este proceso laboral “es el conjunto de los actos procesales que realizan las partes, tercero y Órganos judiciales tendientes a la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto laboral, in essentia, son sujetos del proceso laboral”.

Remuneración computable

En la Revista Actualidad Gubernamental. (2019). Nos define que la remuneración computable como la remuneración que sirve de base para el cálculo de los beneficios sociales, la cual los

trabajadores la reciben como contraprestación de la ejecución de una labor en beneficio del empleador o a quien represente.

principios nueva ley procesal del trabajo 29497

Arevalo. J.(2018). No dice que:

En el Perú los principios del proceso laboral según la ley 29497 son la inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. Las cuales define una a una:

a.- Inmediación

En este Principio, El Juez participa activamente en las diligencias del proceso, debiendo realizarse en su presencia, esto le permitirá entrar en contacto directo con las partes y las actuaciones procesales, sin admitirse que pueda delegar sus atribuciones en un auxiliar jurisdiccional o en un tercero.

b.-Oralidad

En este principio se destaca el predominio del uso de la palabra hablada sobre la escrita en el desarrollo de las diligencias judiciales.

c.-Concentración

En este principio busca que las actuaciones procesales se realicen en el menor número de diligencias posibles, por lo que busca que se demore mucho menos.

El objeto de este principio es lograr que el proceso se desarrolle de ser posible en una sola diligencia.

d.-Celeridad

En este principio busca que las diligencias entre si sean en el menor tiempo posible, los Jueces deben dictar sus fallos dentro de los plazos requeridos por la ley, contribuyendo de esa manera a eliminar las trabas que perjudiquen al acceso de la tutela judicial.

e.-Economía procesal

En este principio se refiere a:

La economía del gasto, que busca que los costos no sean un impedimento para que el proceso se desarrolle.

La economía del tiempo, se busca que los procesos se desarrollen en el menor tiempo posible, lo cual es consustancial con la celeridad procesal

La economía en la supresión de tramites superfluos o redundantes, esto reduce el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia.

f.-Veracidad

En este principio El Juez debe buscar a través del proceso de la verdad de los hechos entre lo que manifiestan los litigantes. La versión de las partes no siempre es la información adecuada, sea por error de apreciación de quien litiga de buena fé, pero equivocado respecto a los hechos o al derecho, o también porque una de las partes pretende inducir a error al Juez con informaciones falsas o distorsionadas.

pleno jurisdiccional

En la pagina web del poder Judicial. (s.f.). nos indica que son foros que inducen al debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional. Se promueve la reflexión de los magistrados acerca de los temas que son materia de debate, en los cuales los participantes para su deliberación y fundamentación de criterios, han escuchado la exposición de los expertos en el tema. Mediante esta actividad se conduce al perfeccionamiento y al fortalecimiento del sistema jurídico.

Recurso casación

Zavaleta, V. (2019). Nos dice en el Diario Oficial el Peruano que es un recurso extraordinario que tiene como objetivo anular una sentencia judicial que ha tenido una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la corte Suprema de justicia la que expida dicho fallo.

Jurisprudencia

Torres, A. (2009). Nos dice que “la Jurisprudencia es la decisión del más alto tribunal de un país, que al resolver un caso en concreto establece una doctrina o principio vinculante para el propio tribunal y todos los órganos inferiores”.

III.METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1.-Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

3.1.1.1.-Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno

propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

3.1.1.2.-Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2 Tipo de la investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

3.1.2.1.-Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

3.1.2.2.-Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó

el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.3.-Diseño de la investigación

3.1.3.1.-No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.1.3.2.-Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.1.3.3.-Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01411-2021-0-2501-jp- la-03; distrito judicial del santa-Chimbote

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal

manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja .

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida

de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 5, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 5.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 5.

3.6. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades de I+D+i, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Version 001 (año 2003) Uladecha Católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural
- b) **Cuidado del medio ambiente:** Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza
- c) **Libre participación por propia voluntad:** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d) **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e) **Integridad y honestidad:** que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f) **Justicia:** a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes

IV.-RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de beneficios sociales; expediente N° 01411-2021-0-2501-jp- la-03. Distrito judicial del santa, 2023

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muybaja			
		Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta			
									[9- 12]	Mediana			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[5 - 8]	Baja			
		Descripción de la decisión					X		[1 - 4]	Muy Baja			
									[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2.- Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales; expediente N° 01411-2021-0-2501-jp- la-03. Distrito judicial del santa, 2023

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muybaja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[17 - 20]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[13 - 16]	Alta					
			1	2	3	4	5		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy Baja					

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V.-DISCUSIÓN

De la sentencia de primera instancia

La sentencia emitida por el Tercer Juzgado De Paz Letrado – Laboral de Chimbote, se obtuvo que en concordancia con los objetivos de calidad de sentencia sobre el reintegro de beneficios sociales en el expediente N° 01411-2021-0-2501-JP- LA-03, tiene un rango Muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se ha determinado que las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive presenta calidad muy alta, muy alta, muy alta respectivamente según se puede observar en los cuadros del anexo 6.1, 6.2 y 6.3.

Mediante este análisis se pudo observar que la decisión del Juez va de acuerdo a las leyes de nuestro País, pues un empleador no puede dejar de considerar los pagos que le hace a un trabajador dejando de lado las leyes que nos regulan. La ley es clara en el artículo 24 de la constitución nos dice que el trabajador tiene derecho a un sueldo equitativo y suficiente, en el decreto legislativo 728 Ley de productividad y competitividad laboral en su artículo 6 nos dice que forman parte de la remuneración computable para el cálculo de los beneficios sociales, todos los pagos que reciba regularmente siempre que sea de su libre disponibilidad, en El II pleno jurisdiccional supremo Laboral del 9 de mayo del 2014, en su tema 4 sobre el bono por función Jurisdiccional deliberan por unanimidad que tiene naturaleza remunerativa y también tenemos la casación Laboral 10277-2016-ICA el cual deja como referencia un caso donde dice que el bono por función jurisdiccional si tiene naturaleza remunerativa pues se recibe de manera mensual, permanente y en cantidad fija.

De la sentencia de segunda instancia

La sentencia emitida por el Octavo Juzgado De Trabajo - NIPT – Chimbote, se obtuvo que en concordancia con los objetivos de calidad de sentencia sobre el reintegro de beneficios sociales en el expediente N° 01411-2021-0-2501-JP- LA-03, tiene un rango Muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se ha determinado que las

dimensiones expositiva, considerativa y resolutive presenta calidad muy alta, muy alta, muy alta respectivamente según se puede observar en los cuadros del anexo 6.4, 6.5 y 6.6.

La Apelación de parte del demandado no buen fundamento, y lo que busca es dilatar el tiempo pues interpuso una excepción por incompetencia, cuando es claro que en el artículo 1 de la Nueva ley 29497, los Jueces de Paz tienen competencia en el proceso Abreviado, en las pretensiones que no fueran mayores a 50 URP. Y así Mediante este análisis se pudo observar que la decisión del Juez va de acuerdo a las leyes de nuestro País.

Así es que el Juez dio como vencedor al Trabajador el cual tiene que percibir el monto calculado en la demanda por el reintegro de los beneficios sociales de las gratificaciones legales y la compensación del tiempo de servicios y el bono del 9% que se recibe en las gratificaciones de Julio y Diciembre.

VI.-CONCLUSIONES

Se ha logrado con éxito el objetivo de este trabajo de investigación fue “Determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente n° 01411-2021-0-2501-jp- la-03; distrito judicial del santa, 2023”.

En esta investigación se llegó a la conclusión de que tiene una calidad muy alta y muy alta respecto de las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente. La sentencias cumplen con los indicadores de calidad respecto a las dimensiones expositiva, considera y resolutive y sub dimensiones.

La decisión del Juez estuvo debidamente motivada en las leyes y jurisprudencias que regulan este de tipo de comportamiento lesivo en contra del derecho de los trabajadores como lo que dice el D.L728 le de Productividad y competitividad laboral ,el Segundo pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, la casación la N° 10277-2016-Ica.

En consecuencia, podemos ver que el pago que tiene que hacer el empleador es justo, la ley se tiene que cumplir y el empleador tiene que cancelar el reintegro de los beneficios sociales de su ex trabajador.

VII.- RECOMENDACIONES

Los magistrados deben tomar este caso como ejemplo de respeto a las leyes laborales, por medio de su decisión hicieron prevalecer el respeto a la jerarquía de las normas a pesar de que la práctica de pagar bonos adicionales a su sueldo básico en este ente del estado ha sido desde hace muchos años.

Esta tesis también debe tomarse como material importante para estudiantes de la carrera de derecho para que sirva de guía de investigación para así lograr mejores aportes al derecho laboral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alcantara Diaz, D. E. (2018). Registro Nacional de Trabajos de Investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro de beneficios sociales, en el expediente N° 01343-2012-0-1601-JP-LA-01, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2017. Recuperado Marzo 17, 2022, para título profesional sitio web: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2833756>
- ALONSO OLEA, Manuel y ALONSO GARCÍA, Rosa María. (2008), *Derecho Procesal del Trabajo*. 15ª edición, Civitas, Madrid, 139.
- Artavia B., S., & Picado V., C. (2016). *Principios Sobre La Competencia*. Recuperado de <https://bit.ly/3sEoV1g>
- Arevalo. J.(2018). *Los principios del proceso Laboral*. Recuperado de : <file:///C:/Users/LUDWING/Downloads/1657-6747-1-PB.pdf>
- Barrios, B.(2003). Teoría de la sana critica. Academia del derecho.org. Recuperado de: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf
- Cabanellas de Torres, G. (2003) *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. 26° edición. Bs. As. Tomo VII. Pág. 372.
- Calamandrei, P. (1961). Estudios sobre el proceso Civil. Buenos Aires. Argentina. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-relevante-maximas-experiencia/>

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. Artículo 139 inciso 5.
- Corte Suprema de justicia de la República. (2014). II pleno Jurisdiccional supremo en Materia Laboral.
- Corte Suprema de justicia de la República. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016). casación laboral N° 10277-2016 ICA. *Reintegro del bono por función jurisdiccional y otro*.
- Chaname Arriola, J.M. (2021). Pasión por el derecho. *La prueba en el proceso laboral ordinario*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/prueba-proceso-laboral-ordinario/#:~:text=La%20carga%20de%20la%20prueba%20se%20entiende%20como%20una%20noci%C3%B3n,hechos%20que%20fundamentar%C3%ADan%20su%20decisi%C3%B3n.>

Chaname Arriola, J.M. (2021). Pasión por el derecho. *Todo sobre los beneficios sociales en el ordenamiento peruano*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/beneficios-economicos-ordenamiento-peruano/>

De la Rúa, F. (2014). *Teoría general del proceso*. Ediciones Desalma. Buenos Aires págs. 131-161

El congreso de la republica.(2012).La nueva ley procesal del trabajo. Ley 29497. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4f0/C.+LEGISLACION+-+Ley+N%C2%BA+29497+Nueva+Ley+Procesal+del+Trabajo.pdf?MOD=AJPERES>

Ferrer, J. (2018). *Scielo. Isonomía versión impresa ISSN 1405-0218*. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004

Ferrer, J. (2018).(2022). *Manual de razonamiento probatorio*. México: Escuela Federal de Formación Judicial. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-relevante-maximas-experiencia/>

Gómez Quezada, Y.A. (2020). Repositorio Uladech: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales, expediente N° 00106-2012-0-1618-JM-LA-01, distrito judicial de la libertad – la esperanza. 2020. Recuperado de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/20272/BENEFICIOS_SOCIALES_CALIDAD_GOMEZ_QUEZADA_YRMA_AIDEE.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Instituto de Ciencias HEGEL. (2021). Los derechos del trabajador en el Perú: lo que dice la ley. Retrieved March 20, 2022, from <https://hegel.edu.pe/blog/los-derechos-del-trabajador-en-el-peru-lo-que-dice-la-ley/>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Herrera Carbuccia, M.R. (2018). Gaceta Laboral. Versión impresa ISSN 1315-8597. Recuperado de: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006

Herrera Guerra, P.N.(2021). Diario Oficial el peruano(23/06/2021). Delinean los alcances del principio de congruencia procesal: recuperado de: <https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal#:~:text=22%2F06%2F2021%20La%20congruencia,lo%20resuelto%20y%20las%20pretensiones.>

Hurtado Alendez, J., & Davila Cardich, J. (2016). *Guía sobre los Principales Beneficios Sociales* - BDO. *Guia BDO*, 12, 20–30. Recuperado de: <http://www.bdo.com.pe/es-pe/publicaciones/outsourcing/guia-sobre-los-principales-beneficios-sociales>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

IPANAQUE LAZO, V.E.(2017). Registro Nacional de Trabajos de Investigación: Calidad de sentencias sobre pago y reintegro de beneficios sociales. Expediente n°000259-2009-0-2001-JR-LA-01 distrito judicial de Piura. Piura. 2017. Recuperado de: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3269361>

Revista Actualidad Gubernamental. (2019). *¿Cómo entendemos remuneración computable?* Recuperado de: <https://actualidadgubernamental.pe/tip/como-entendemos-la-remuneracion-computable/1d254eb0-4e2b-485d-b4bc-975a1f9b0955/1>

LA ROSA CASANOVA, A.L. (2020). Repositorio Uladech: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N°0410-2017-0-2501-JR-LA-03; distrito judicial del santa – Chimbote. 2020. Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/21554/BENEFICIOS_SOCIALES_CALIDAD_LA_ROSA_CASANOVA_ANA_LIZET.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

López Avendaño, J.A.(2020). *¿Es el proceso abreviado laboral una vía igual de satisfactoria que el proceso de amparo? A propósito de la reposición como pretensión principal única?*.LA LEY el ángulo legal de la noticia. Recuperado de: <https://laley.pe/art/10422/es-el-proceso-abreviado-laboral-una-via-igual-de-satisfactoria-que-el-proceso-de-amparo-a-proposito-de-la-reposicion-como-pretension-principal-unica>

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

MONTOYA MELGAR, Alfredo, (2009), *Derecho de Trabajo*, 30ª Edición, Tecnos, Madrid. 217-218.

Morales Rivera, R.(2011). *La prueba: Un análisis racional y practico*.Barcelona, rec. de: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497688994.pdf>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Nueva Ley de procesal del trabajo 29497. (2022). *Normas legales actualizadas “El Peruano”* recuperado de: <https://iuslatin.pe/actualizado-ley-29497-nueva-ley-procesal-del-trabajo/>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

OVALLE FAVELA, José (2015). *Teoría general del proceso*. México: Oxford University Press.

Oliva, F. (2008). *Falta de positividad del artículo 61 del decreto ley 107, en cuanto a la designación del juzgado en los escritos iniciales y la desmedida interposición de excepciones de demanda defectuosa por parte de los demandados en la ciudad de Guatemala*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7547.pdf

Orrego Acuña, J.A, (2018). *Teoría de la prueba*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece79377efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd4>

Pacori, J.M.(2022). *Introducción al derecho procesal laboral. Instituciones del proceso laboral peruano*. Pasion por el derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/introduccion-al-derecho-procesal-laboral-peruano/>

Perez, M. (2021). ¿Qué es Jurisdicción? » Su Definición y Significado 2021. Recuperado de <https://conceptodefinicion.de/jurisdiccion>

Poder Judicial.(s.f.). *Plenos jurisdiccionales*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/

Presidencia de la República. (1997). Decreto Supremo N° 003-97-TR, *texto único ordenado del d. leg. n° 728, ley de productividad y competitividad laboral*.

Quelal, L.(2021). *La sana crítica como concepto jurídico indeterminado para la admisión de la prueba nueva en el Código Orgánico General de Procesos*. Repositorio de La Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8385/1/T3658-MDP-Quelal-La%20sana.pdf>

Rioja Bermúdez, A .(2017).Pasión por el Derecho. *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. *RESOLUCION MINISTERIAL N° 10-93-JUS*.(1993).

Toledo Toribio, O. (2023). *Derecho y Cambio Social*. El Principio De Congruencia En El Proceso Laboral. Recuperado de : <https://www.derechoycambiosocial.com/revista020/principio%20de%20congruencia%20en%20el%20proceso%20laboral.htm>

Torres, A. (2009).Jurisprudencia como la fuente del derecho. Recuperado de: <https://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22,

2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vinatea, L. y Toyama (2021). *Nueva ley Procesal del trabajo, Análisis y comentarios*. GACETA JURÍDICA.

ZAVALETA CRUZADO, R. E. (2021). El Principio De Congruencia En La Ley N° 29497. recuperado de. <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Homenaje-bodas-de-plata-full-553-558.pdf>

Zavaleta, V. (2019). Resoluciones de la Corte Suprema de interés empresarial. Diario Oficial el Peruano. recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia/85688-el-recurso-de-casacion>.

A N E X O S

ANEXO 1. Matriz de consistencia

TÍTULO	CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE, 2023			
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General: ¿Cuál será la calidad de sentencia en primera y segunda instancia en el reintegro de beneficios sociales en el expediente N° 01411-2021-0-2501-jp-la-03; distrito judicial del Santa, 2023</p> <p>Problemas Específicos:</p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Objetivo General: Determinar la calidad de sentencia en primera y segunda instancia en el reintegro de beneficios sociales en el expediente N° 01411-2021-0-2501-jp-la-03; distrito judicial del Santa, 2023</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado • Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 	<p>Las Sentencias sobre Reintegro de Beneficios Sociales en el expediente N° 01411-2021-0-2501-jp-la-03; Tercer juzgado de paz letrado laboral, distrito judicial del Santa-Chimbote, Perú, Ancash, Perú. Tiene una alta calidad de sentencia del proceso judicial respecto la parte expositiva, considerativa y resolutive de este expediente, y en lo que refiere al bono por función jurisdiccional y los demás bonos que son entregados por el poder Judicial mensualmente a sus trabajadores, Si tienen carácter Remunerativo y si forman parte de la remuneración computable para el cálculo de las gratificaciones legales y también para el cálculo de la compensación de tiempo de servicios.</p>	<p>Variable: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.</p> <p>Calidad de sentencia de primera instancia</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia. • Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. • Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. <p>Calidad de sentencia de segunda instancia</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. • Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. • Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. 	<p>Tipo de investigación: (mixta)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuantitativa • Cualitativa <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exploratoria • Descriptiva <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No experimental • Retrospectiva • Transversal <p>Unidad de Análisis: Expediente judicial N° 01411-2021-0-2501-jp-la-03</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación • Análisis de contenido <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

ANEXO 2. Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

C I A	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y</p>

			<p>las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

fuentes que desarrollan su contenido			extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se</p>

			<p>realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</p>

			<p>norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso</p>

			<p>impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</p>

				<p>proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

ANEXO 3: instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/no cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **No cumple/si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple /No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de

expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si**

cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4. Evidencia Empirica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL



EXPEDIENTE : 01411-2021-0-2501-JP-LA-03

MATERIA : REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES

JUEZ :

ESPECIALISTA :

DEMANDADO :

DEMANDANTE :

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Chimbote, veintiuno desetiembre

Del año dos mil veintiuno. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

ASUNTO

Se trata de la demanda de autos, interpuesta por DEMANDANTE, contra DEMANDADO (en la persona de su Procurador Público a cargo de sus Asuntos Judiciales), por concepto de REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES consistente en: Gratificaciones y CTS, respecto al periodo comprendido de julio 2015 – noviembre de 2018; por incidencia del pago de la

Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales otorgadas mediante las siguientes normas: D.S. N°045-

2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las Bonificaciones Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio 2015- noviembre 2018; más el pago de intereses legales y costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1.-Indica que inicio su relación laboral para la demandada, el día 07 de julio de 2015, mediante la celebración de contratos sujetos a modalidad ejerciendo el cargo, funciones y responsabilidades como Auxiliar Judicial, entre otros; con una jornada de trabajo de lunes a viernes y 08 de horas diarias.

2.- Sobre el Reintegro de Beneficios Sociales: CTS, Gratificaciones y Vacaciones; por incidencia de la Bonificación por Función Jurisdiccional. – Señala que la recurrente conjuntamente con su remuneración mensual viene percibiendo de manera mensual permanente, fija, continua, además de ser de su libre disponibilidad, la bonificación jurisdiccional en la suma de S/.650.00 soles. Sin embargo, dicha bonificación jurisdiccional no habría formado parte y no fue considerado por su empleador en la percepción de sus demás beneficios sociales, como son: Gratificaciones, Vacaciones y CTS; pese a cumplir con el requisito legal que prevé el artículo 6° del D.S. N°003-97-TR.

3.-Asimismo, refiere que, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, se acordó por unanimidad en su TEMA N°04, punto 4.2 lo siguiente: “El Bono por Función Jurisdiccional y el Bono por Función Fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computable para el cálculo de la CTS, además de tener carácter de concepto pensionable...”. A su vez, manifiesta que, de manera general, todo aquel pago que perciba el trabajador en el marco de su relación laboral y le genere una ventaja, tiene carácter remunerativo. la condición de remunerativo o no remunerativo de un beneficio económico se sustenta en la naturaleza del mismo, de manera que éste tendrá condición remunerativa si constituye una ventaja patrimonial para el trabajador y es de su libre disposición.

4.- Sobre el Reintegro de Beneficios Sociales: CTS y Gratificaciones; por incidencia de las Bonificaciones: D.S. N°045-2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006 y D.S. N°002-2016-EF; manifiesta que al igual que los argumentos para considerar que la bonificación jurisdiccional debe forma parte de la remuneración de la recurrente, pues, también se percibe de manera permanente, fija, continua y es de libre disposición de la recurrente, se cumple entonces, con el requisito legal para que las bonificaciones que a continuación se detallan, formen parte y tengan incidencia en los Beneficios Sociales reclamados.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante resolución número UNO de autos se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado laboral, asimismo, se corrió traslado de la misma a la parte demandada por el término de diez días para que conteste la demanda; y, se señaló fecha para la audiencia única para el día 19 de agosto del 2021, a horas 01:00 pm, la que deberá efectuarse mediante Video Conferencia a través de la solución empresarial colaborativa Google Hangouts Meet. Siendo que la institución demandada procedió a contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos solicita se declare infundada, sin embargo, previamente formulo excepción de incompetencia por razón de la materia.

FUNDAMENTOS DEL PODER JUDICIAL (PROCURADOR)

1.- Respecto al reintegro de gratificaciones, bonificación extraordinaria y CTS por incidencia del reconocimiento del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional: Indica que no existe argumento alguno dirigido a señalar cual es el fundamento para considerar el bono por función jurisdiccional que ha percibido como parte de la remuneración, base de cálculo, a efectos de considerar sus incidencias en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios.

2.- Asimismo, manifiesta que existe sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde señala el carácter no remunerativo del mencionado beneficio, tales como la sentencia N° 03903-2007-PA/TC,

02214-2006-PC/TC, 5112-2006-PC/TC, 00642-2007-PC/TC, 5000-2007-AC/TC, 5006-2007-PA/TC,

02618-2007-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 00438-2006-PC/TC, 04643-2006-PC/TC, 05198-2008-PC/TC,

4710-2009-PC/TC, 03624-2009-PC/TC, entre otras.

3.-De las Resoluciones Administrativas que regularon el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional: Refiere que a través de la Resolución Administrativa N°305-2011-P/PJ del 31 de agosto de 2011, se deja sin efecto la Resolución Administrativa N°056-2008-P/PJ del 29 de febrero de 2008, disponiendo en el Artículo 9 del reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del demandado

que se aprueba que: “La bonificación por función jurisdiccional, otorgada bajo la modalidad establecida en el artículo 4° del presente reglamento, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio”. En ese sentido, concluye que a través de la dación de dichas resoluciones administrativas se ha mantenido la premisa de no otorgar la naturaleza remunerativa por no reunir las condiciones necesarias y por disposición expresa en los reglamentos referidos.

4.-Respecto a la interpretación sistemática: Señala que lo previsto por el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en adelante LPCL, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, dicho efecto totalizador de la remuneración debe compatibilizar con el principio de legalidad presupuestaria,

por el cual para determinar si un concepto es remunerativo o no debe verificarse si la ley – en ese sentido genérico – que lo otorga no le haya sustraído el atributo remunerativo, ya que si un concepto reúne todos los requisitos para ser considerado como remunerativo, pero el dispositivo que lo crea dispone en forma expresa que el mismo es no remunerativo, entonces tenemos que su naturaleza se encuentra determinada obligatoriamente por el mandato legal, como sucede en el caso de autos.

5.-Respecto al reintegro de beneficios sociales: CTS, Bonificación Extraordinaria y Gratificaciones por incidencia del carácter remunerativo de las asignaciones excepcionales: Manifiesta que no es verdad que las referidas asignaciones ostenten naturaleza, pues, si bien no existe cuestionamiento respecto a su otorgamiento, ello no significa se presuma carácter no remunerativo previsto en las citadas normas.

6.- Respecto al Principio de Legalidad y Equilibrio Presupuestal: Indica que si se declara fundada la demanda se estaría afectando gravemente los principios de Legalidad y Equilibrio Fiscal en la medida que no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, debido a que los mismos se encuentran previsto en los Artículos 77° y 78° de la constitución Política del Estado.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ÚNICA

Siendo las 01:00 pm, del día 19 de agosto del 2021, se dio inicio a la audiencia única programada, llevándose a cabo de manera virtual a través del uso de aplicativo “Google Hangouts Meet”; desarrollándose conforme a los términos registrados en audio y video y del acta de su propósito; acto seguido se solicita la acreditación de las partes, seguidamente señala las reglas de conducta a adoptar en la audiencia. Ingresando a la etapa de conciliación, esta se frustra debido a la falta de propuesta conciliatoria de la parte demandada; luego de ello, se fijaron las pretensiones materia de juicio, conforme quedan precisadas y grabadas en audio y video; acto seguido, se le pregunto al abogado de la demandante si se le ha hecho llegar el escrito de contestación y anexos; respondió que sí; y, verificándose del escrito de contestación, se tiene que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad por lo que se tiene por contestada la demanda. Acto seguido, se advierte que la parte demandada ha deducido excepción de incompetencia por razón de la materia, por lo que se le requirió que la fundamente (Minuto:06:42”), asimismo, se le corrió traslado de la excepción a la parte demandante (Minuto: 08:45”), consecuentemente, el Señor Juez se reserva de emitir pronunciamiento en este para hacerlo conjuntamente con la sentencia. Prosiguiendo se inicia la etapa de confrontación de posiciones; donde se escucha los alegatos de apertura de la parte demandante (Minuto: 09:44”), así, como de la parte demandada (Minuto: 12:19”); seguidamente se señalaron los hechos no necesitados de prueba, y los hechos sujetos actuación probatoria. Asimismo, se admitió de los medios de prueba ofrecidos por las partes. Cuestiones probatorias, ninguna. Acto seguido se pasa a la juramentación conjunta; seguidamente se entra a la etapa de actuación probatoria donde se escucha los alegatos del abogado de la parte demandante (Minuto: 18:24”), así como de la parte demandada (Minuto: 19:03”); y, finalmente se escucharon los alegatos de cierre de ambas partes; acto seguido de conformidad al artículo 47° de la Ley N°29497, el Señor Juez da por cerrado el debate, y procedió a

RESERVAR SU FALLO para hacerlo conjuntamente con la sentencia y cita a las partes para efectos de ser notificados con la presente sentencia el día 26 de agosto del presente año en sus respectivas Casillas Electrónicas señala en autos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Del proceso judicial

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, dentro de un debido proceso como garantía constitucional conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (1), aplicable en forma supletoria de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas propuestas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas) (2).

SEGUNDO: Pretensiones materia de juicio

En el caso de autos, la pretensión planteada por la accionante EL DEMANDANTE, se circunscribe a que la demandada, cumpla con pagarle la suma de S/.15,364.38 (QUINCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 38/100

SOLES), por concepto de REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES consistente en:

Gratificaciones y CTS, respecto al periodo comprendido de julio 2015 – noviembre de 2018; por incidencia del pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales otorgadas mediante las siguientes normas: D.S. N°045-2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las Bonificaciones Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio 2015- noviembre 2018; más el pago de intereses legales y costos del proceso.

TERCERO: Justicia laboral

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, que señala: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; en tal sentido, corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución aplicada de manera razonable, asimismo es necesario tener en cuenta el debido proceso, que implica un proceso justo - o debido proceso – y que es un derecho que encuentra fundamento en la dignidad del ser humano, en el valor justicia y en la necesidad de asegurar la supervivencia justa y pacífica de la comunidad humana.(3)

CUARTO: Prevalencia de la Oralidad en el proceso laboral

De conformidad a la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N°29497, el principio de oralidad ha sido acogido con mayor relevancia, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 12° referido a la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias; el cual en su numeral 12.1 prescribe lo siguiente: “En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento (...)”.

QUINTO: Carga de la prueba y valoración de la prueba

Al respecto, de conformidad con el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497 la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. Es así que, el artículo 23.3. del mismo cuerpo normativo establece: Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. Asimismo, dicha norma en su artículo 23.4 regula: De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente establece que: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Agregado a ello debe tenerse en cuenta que los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: Sobre la excepción deducida

Estando a la Excepción de incompetencia por razón de la materia; al respecto debemos señalar que dicha excepción se encuentra contemplada por el inciso 1 del Artículo 446° del Código Procesal Civil de aplicación supletoriamente al presente proceso; y como quiera que la competencia por materia del Juez de Paz Letrado Laboral lo define el Artículo 1° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual establece que: "En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios; y, siendo que en el presente caso se cuestiona la incompetencia de este Juzgado, en ese sentido encontramos que el Artículo 7° de la Nueva ley N°29497, establece lo siguiente: “7.1 El demandado puede cuestionar la competencia del juez por razón de la materia, cuantía, grado y territorio mediante

excepción. Sin perjuicio de ello el juez, en cualquier estado y grado del proceso, declara, de oficio, la nulidad de lo actuado y la remisión al órgano jurisdiccional competente si determina su incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio no prorrogado.” En ese sentido, estando a lo dispuesto por las normas citadas, cabe señalar que la demandada en su escrito de contestación y en audiencia única señala que los Juzgados de Paz Letrado son competentes únicamente para conocer los procesos establecidos en el artículo 1 de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: “1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP), originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos”; y que asimismo, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, se habría establecido que los Juzgados de Paz Letrados no son competentes para conocer pretensiones no cuantificables, pues de conformidad con el artículo 1 de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sólo son competentes para conocer pretensiones cuantificables. Así, también refiere que no debe tomarse como referencia el monto del petitorio como un elemento para establecer la competencia, ya que en el caso de autos el monto estaría supeditado a que, en primer lugar, se determine la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales (puesto que su naturaleza es no remunerativa y esto debe determinarse en primer lugar) y se reintegren los conceptos de beneficios sociales, entre otros argumentos. Por su parte el abogado de la demandante al corrérsele traslado de la excepción en la audiencia única (Minuto: 08:45” al 09:22”) solicita que se declare infundada la excepción, puesto que su pretensión de no versa a que se determine si el Bono por Función Jurisdiccional y otros tiene carácter remunerativo, sino, por el contrario, ellos consideran que dichos conceptos tienen naturaleza remunerativa y en base a ello, que formularían sus argumentos de su causa petendi sobre las características remunerativas de las bonificaciones, en ese sentido, indica que este juzgado resulta competente que emitir pronunciamiento sobre la causa.

Estando a lo expuesto por las partes es de precisar que, el Artículo 1° de la Nueva Ley N°29497 en su numeral 1, establece que los Juzgados de Paz Letrado en proceso abreviado laboral, son competentes para ver pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios, de lo que se colige que esta Judicatura si resultaría competente por las siguientes razones: i) Las pretensiones de la demanda son el Reintegro de Beneficios Sociales consistente en: Gratificaciones y CTS, respecto al periodo comprendido de julio 2015

– noviembre de 2018; por incidencia del pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales otorgadas mediante las siguientes normas: D.S. N°045-

2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las Bonificaciones Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio

2015- noviembre 2018; y, el argumento que respalda dichas pretensiones, radica en que habría venido percibiendo conjuntamente con su remuneración básica de manera mensual permanente, fija, continua, además de ser de su libre disposición, la Bonificación por Función Jurisdiccional en la suma de S/.650.00 soles, y las bonificaciones excepcionales, pero que sin embargo, estos conceptos no habrían formado parte ni habrían sido considerados por su empleador dentro de la remuneración computable para el cálculo de los beneficios sociales (Gratificaciones y CTS) reclamado; y que en ese contexto la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°10277-2016-Ica, ha señalado como precedente vinculante que el Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa y como tal tiene incidencia en los demás beneficios laborales que se reclaman.

SÉTIMO: En ese sentido, encontramos que, las pretensiones de pago de Reintegro de Beneficios Sociales por incidencias de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y de las Asignaciones Excepcionales y Asignaciones Especiales, se encuentra sustentada en la preexistencia de un derecho percibido de manera fija, continua y permanente, motivo por el cual lo alegado por la parte demandada carece de asidero legal; por cuanto, en el presente proceso la pretensión reclamada estará orientada al cumplimiento de una obligación de dar, originado de la prestación personal de servicios efectuadas por el demandante a favor de la institución demandada, y que además, se consolidada, con el reconocimiento expreso en la Casación Laboral N°10277-2016-ICA, siendo que la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido con el carácter de doctrina jurisprudencial vinculante que: “El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios.” Así, como en la Casación N°1112-2014-LIMA, en el cual se estableció que, tanto el Bono por Función Jurisdiccional, así como las Asignaciones Excepcionales, tienen naturaleza remunerativa y deben ser tomadas en cuenta en el computo o cálculo de los beneficios sociales reclamados, al ser percibidas de manera mensual, en un monto fijo y permanente, y al ser de la libre disposición del trabajador. Por tanto, definido el carácter remunerativo del Bono por Función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales y Asignaciones Especiales, en el presente proceso, se aprecia que las pretensiones reclamadas no se encuentran supeditadas a ningún reconocimiento previo de la naturaleza remunerativa, debido a que el carácter remunerativo de este concepto ha sido establecido por la Corte Suprema. Dicho esto, se concluye que, esta Judicatura si es competente para conocer la presente casusa, y emitir pronunciamiento sobre fondo. A su vez, se determina también que las pretensiones planteadas por la accionante si resultan cuantificables, ya que son otorgados en montos fijos, lo que permite su cuantificación, y no como erróneamente considera la entidad demandada, sin olvidar que esta clase de excepción lo que busca en el fondo es un efecto dilatorio del proceso; por lo tanto, esta Judicatura considera que la pretensión materia del presente proceso, cuyo monto de petitorio no supera las (50) Unidades de Referencia Procesal (URP), si está referida al cumplimiento de una obligación de dar no superior a 50 URPs, originado de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, conforme a lo previsto por el Art.1° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N°29497; por consiguiente, se declara

infundada la excepción deducida por la parte demandada.

OCTAVO: Relación laboral

De acuerdo a lo expuesto, lo actuado y a lo establecido en el inciso 1) del artículo 46° de la Ley N° 29497

- Nueva Ley Procesal del Trabajo, la relación laboral entre el demandante para con la demandada Poder Judicial, es un hecho considerado no necesitado de prueba, (habiéndose determinado así en audiencia única; minuto: 14:42”), además esto es corroborado con la Constancia de Trabajo de fecha 05.04.2021, presentado por la parte demandante. En ese sentido, en el presente caso de autos el objeto materia de controversia consiste en: Determinar si corresponde o no al demandante el Reintegro de Beneficios Sociales consistente en: Gratificaciones y CTS, respecto al periodo comprendido de julio 2015 – noviembre de 2018; por incidencia del pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales otorgadas mediante las siguientes normas: D.S. N°045-

2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las Bonificaciones Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio

2015- noviembre 2018; más el pago de intereses legales y costos del proceso.

NOVENO: Derecho fundamental del trabajo

Nuestra Constitución Política en su artículo 2° inciso 15) reconoce en forma expresa el derecho fundamental del trabajo, señalando que: “Toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley”, asimismo en el artículo 24° se establece expresamente que “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.” Asimismo el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la STC Expediente N° 3218-2004-AA/TC, establece el criterio protector del derecho a la remuneración del trabajador, en tanto su tuitividad se sustenta en la defensa de la persona humana y respecto a su dignidad, como uno de los pilares básicos sobre el cual se constituye la estructura de la sociedad y del Estado; y el artículo 6° del D.S. N° 003-97-TR señala que: “La remuneración es el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie que sean de su libre disposición”.

DÉCIMO: Análisis del caso controvertido

En principio, cabe precisar que en el presente proceso, el accionante reclama el Reintegro de Beneficios Sociales consistente en: Gratificaciones y CTS, respecto al periodo comprendido de julio 2015 – noviembre de 2018; por incidencia del pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales otorgadas mediante las siguientes normas: D.S. N°045-

2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las Bonificaciones Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio

2015- noviembre 2018; basando su teoría del Caso, en que ha venido percibiendo conjuntamente con su remuneración básica de manera mensual, permanente, fija, continua, además de ser de su libre disposición, la Bonificación por Función Jurisdiccional, así, como las Asignaciones Excepcionales y Especiales por disposición de las normas legales antes indicadas; pero que sin embargo, dichos conceptos no habrían formado parte ni fueron considerados por su empleador para el cálculo de sus beneficios sociales (Gratificaciones, y CTS), reclamadas; pese a cumplir con el requisito legal que prevé el artículo 6° del D.S. N°003-97-TR. Por su parte la entidad demandada al contestar la demanda cuestiona la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, sobre los cuales la parte recurrente sustenta su pretensión de demanda, refiriendo que dichos conceptos no ostentan naturaleza remunerativa, en virtud a las normas que regularon su otorgamiento; e invoca las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en las siguientes: STC 03903-2007-PA/TC, 02214-2006-PC/TC,

5112-2006-PC/TC, 00642-2007-PC/TC, 5006-2007-PA/TC, 02618-2007-PC/TC, 00442-2008-PC/TC,

00438-2006-PC/TC, 05198-2008-PC/TC, 4710-2009-PC/TC, entre otras.

DECIMO PRIMERO: Ahora bien, estando que se cuestiona la naturaleza remunerativa del Bono por Función Fiscal, anteriormente mencionadas, debemos tenerse presente lo establecidos por las normas pertinentes; en ese sentido, se tiene que el Artículo 19° del T.U.O. del D. Leg. N°650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante D.S. N°001-97-TR, establece que: “No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral (); como es de verse del precepto normativo citado establece cuales son los conceptos que no tienen carácter remunerativo y que por tal no son computables para los beneficios sociales, estos conceptos aquellos otorgados por empleador al trabajador de manera ocasional, lo que nos dice que su percepción no es fija, continua, ni permanente y que hayan sido a título de liberalidad o hayan sido materia de convención colectiva, laudo arbitral u otros. Mientras que el artículo 6° del T.U.O. del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada mediante Decreto Supremo N°003-97-TR, establece que: Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)”. Asimismo, el artículo 9° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, dispone: Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba por el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición; entendiéndose en esa línea, por regularidad de las remuneraciones, lo previsto por el artículo 16° del T.U.O. del D.S. N° 001-97-TR, el cual prescribe: “Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos”; de otro lado, la Corte Suprema en la CASACIÓN LABORAL N°7281-2017-LIMA, de fecha 24 de abril del 2018, señala, en su Séptimo considerando estableció: “Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) que lo percibido cualquiera sea la denominación que se le dé sea como contraprestación de los servicios del trabajador; (ii) que sea percibida en forma regular; y (iii) que sea de su libre disposición”; Luego, bajo lo expuesto, se debe dilucidar si el Bono por Función Jurisdiccional, tiene o no carácter remunerativo y pensionable y si por ello son base de cálculo de los beneficios sociales reclamados.

De la Bonificación por Función Jurisdiccional

DÉCIMO SEGUNDO: Siendo así, y estando a que uno de los cuestionamientos de la parte demandada, radica en que la Bonificación por Función Jurisdiccional, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, pues, las propias normas que la regularon le sustrajeron el atributo de ser remunerativos, no siendo, por tanto, base de cálculo para ningún tipo de

beneficio; es de verse que inicialmente, se regulo dicho bono, conforme a lo establecido por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°049-96-SE-TP-CME-PJ de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se autorizó a la Gerencia General disponer la distribución de los ingresos propios mediante el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional a los Magistrados, Auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo. De tal modo que mediante Resolución Administrativa N°209-96-SE-TP-CME-PJ de fecha 31 de mayo de 1996, se aprobó el primer reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional a Magistrados del Poder Judicial; asimismo, mediante Resolución Administrativa del Titular del Poder Judicial N°381-96-SE-TP-CME-PJ, de fecha 15 de noviembre de 1996, se aprobó el segundo reglamento para el otorgamiento de la Bonificación Jurisdiccional del Poder Judicial, reglamentando en su Artículo primero lo siguiente: “La Bonificación por Función Jurisdiccional se otorga para estimular y compensar la función jurisdiccional productiva y otras variables de carácter funcional a favor del personal de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo”. Posteriormente, el bono por función jurisdiccional fue regulado a lo largo de los años por la Resolución Administrativa N°431-96-SE-TP-CME-PJ, del 27 de diciembre de 1996, Resolución Administrativa N°099-97-SE-TP-CME-PJ de fecha 21 de marzo de 1997, Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, de fecha 06 de mayo de 1999, en su artículo 2do., estableció, que la bonificación por función jurisdiccional no es pensionable y que afectara directamente a la fuente de recursos directamente recaudados, del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 029-2001-P-CE/PJ, de fecha 07 de mayo de 2001, Resolución Administrativa N°191-2006-P-PJ, Resolución Administrativa N°056-2008-P/PJ, de fecha 29 de febrero del 2008; en cuyo reglamento en su artículo 9, precisaba que la bonificación por función jurisdiccional no es remunerativo ni pensionable y, por último mediante Resolución Administrativa N°305-2011-P/PJ de fecha 31.08.2011, al dejar sin efecto la Resolución Administrativa N°056-2008-P/PJ, aprobó el nuevo “Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial”, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I, el mismo que forma parte integrante de dicha Resolución; es así, que del referido Anexo se puede verificar que estableció la escala de Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal, Auxiliar Jurisdiccional y Administrativos de manera proporcional conforme al nivel ocupacional del personal del Poder Judicial; y, en su Artículo 9°, expresamente señaló que: “La Bonificación por Función Jurisdiccional, otorgada bajo la modalidad establecida en el artículo 4° del presente Reglamento, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio”.

DECIMO TERCERO: En ese sentido, si bien de la revisión de las indicadas Resoluciones Administrativas, sobre todo de las R.A. 193-99-SE-TP-CME-PJ, R.A. 056-2008-P/PJ y R.A. 305-2011- P/PJ, se aprecia que el bono por función Jurisdiccional, efectivamente no es remunerativo ni pensionable, no siendo base de cálculos de cualquier beneficio, situación que el Tribunal Constitucional a través de las sentencias aludidas ha determinado su no pago con incidencia en los beneficios sociales demandados; como por ejemplo, en la STC N°02214-2006-PC/TC, fundamento 7, el Tribunal Constitucional ha dejado asentado su posición referente a la naturaleza del bono por función jurisdiccional, en lo siguiente: “7. Conforme a los fundamentos precedentes, el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de

2001, y la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE -PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha

30 de mayo de 2001 que la sustenta, fueron expedidos vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional.” sin embargo, en ambos caso(R.A y Jurisprudencia) creemos que dicha situación daría lugar, a la vulneración de diversos derechos fundamentales de carácter constitucional dentro del propio proceso laboral, por cuanto tal limitación normativa conllevaría a un claro desconocimiento de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, la Necesidad de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley así como el principio constitucional de Primacía de la Realidad; pues la potestad de no reconocer el carácter remunerativo de un bono, cuando este reúne las características como tal, conllevaría a la trasgresión del derecho a la remuneración equitativa, pues no olvidemos que por disposición expresa de las normas pertinentes(artículos 9º y 16º del Decreto Supremo N° 001-97-TR), la percepción continua y permanente, de ciertos conceptos laborales y su libre disposición por el trabajador, lo connotarían como conceptos de naturaleza remunerativa y por ende con incidencias en el cálculo de beneficios sociales.

DECIMO CUARTO: En ese orden, y para el caso de autos, de las Constancias de pago de remuneraciones del recurrente, correspondiente al periodo reclamado, se verifica que efectivamente el accionante ha venido percibiendo el concepto de: “Bonificación por Función Jurisdiccional en el importe de S/.650.00 Soles, de manera mensual fija, continua y permanente, durante el periodo reclamado, siendo que ha sido de su libre disposición, entendido esto último, en el hecho de que no ha dado cuenta a nadie de dicha percepción, luego se evidencia que dicho bono si tiene carácter remunerativo y si es base de cálculo de los beneficios sociales(gratificaciones y CTS) reclamados, lo que resultaría acorde además, con la Casacion Laboral 10277-2016-ICA, cuando en su Quinto considerando, señala: “Esta Sala Suprema en mérito a los argumentos antes expuestos y conforme a lo previsto en el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera pertinente establecer como doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional el criterio siguiente: El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicio” y más aun cuando en su noveno considerando, señala : “De conformidad con el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el criterio establecido en el Quinto Considerando de la presente resolución constituye doctrina jurisprudencial por contener principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional”. Y también con el II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL, realizado en la ciudad de Lima, los días 8 y 9 de mayo del 2014, en su tema 4: Remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios y pensiones: Regímenes Especiales, que en su punto 4.2 ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Bono por función fiscal y jurisdiccional? ¿Es computable el Bono por función fiscal y jurisdiccional al calcular la compensación por tiempo de servicios? ¿Es pensionable el Bono por función fiscal y jurisdiccional?; El pleno acordó: El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables,

específicamente para el caso de los jueces y fiscales; por lo cual, en aplicación de las normas constitucionales y normas especiales laborales, la percepción mensual, fija, continua y permanente del bono por función fiscal, teniendo similares características a la remuneración al ser de su libre disposición, lo que guardaría concordancia con el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, convertiría a dicho concepto en uno de carácter remunerativo, que debe ser tomado en cuenta para el cálculo de su compensación por tiempo de servicios, así como de otro concepto de la misma naturaleza.

Criterios Jurisprudenciales, que no pueden enervarse por las sentencias del Tribunal Constitucional a que hace referencia la demandada (STC 03903-2007-PA/TC, 02214-2006-PC/TC, 5112-2006-PC/TC, 00642-

2007-PC/TC, 5006-2007-PA/TC, 02618-2007-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 00438-2006-PC/TC, 05198-

2008-PC/TC, 4710-2009-PC/TC), por adolecer estas decisiones del carácter vinculante a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, promulgado mediante Ley N.º

28237, para ser calificadas como precedentes de obligatorio e inmediato cumplimiento, calidad que no ha sido otorgada hasta el momento, a ningún pronunciamiento emitido respecto a la naturaleza remunerativa del Bono por Función Jurisprudencial.

DÉCIMO QUINTO: En relación a los conceptos denominados Asignaciones Excepcionales y Asignaciones Especiales, es de señalar que dichos beneficios son concedidos a todos los trabajadores tanto del demandado como del Ministerio Público a nivel nacional, siendo así, tenemos entonces que mediante el Decreto Supremo N°045-2003-EF, de fecha 28.03.2003, se dispuso el otorgamiento de la Asignación Excepcional mensual ascendente a CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00), al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial en actividad. Asimismo, se estableció que dicha Asignación se abonaría de la manera siguiente: S/. 50,00 a partir del mes de marzo de 2003 y S/. 50,00 adicionales a partir del mes de julio de 2003; y, el Artículo 2° de la acotada norma, precisa en su literal b) que dicha asignación no tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. En esa misma línea, encontramos el Decreto Supremo N°016-

2004-EF, de fecha 26.01.2004, que aprobó el otorgamiento de la Asignación Excepcional mensual ascendente a la cantidad de CIENTO VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.120.00), al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público. A su vez, se dispuso que dicha Asignación se abonaría de la manera siguiente: S/.50.00 a partir del mes de enero de 2004, y S/.70.00 adicionales a partir del mes de julio de 2004 (...); y, el Artículo 2° literal b) de la citada norma estipula que: “No tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable; y que no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N°

051-91-PCM, para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. De igual manera el Decreto de Urgencia N°017-2006, de fecha 21.07.2006, reconoce el otorgamiento de una Asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de CIEN Y

00/100 NUEVOS SOLES (S/.100.00) a favor del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal. Estableciendo que la Asignación Excepcional no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituiría base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho; luego a través de la Ley N°29142, de fecha 08.12.2007, se dispuso el otorgamiento de una Asignación Especial mensual, la cual sería abonada a partir del mes de enero de 2008 a favor de: a) El personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, por el monto de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.100.00); a su vez, también establecido que dicha Asignación no tendría carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales. Y, finalmente mediante Decreto Supremo N°002-2016-EF, de fecha 14.01.2016, se aprobó el otorgamiento de la Bonificación Especial de CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/.400.00) a favor del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial y del Ministerio Público, sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, con excepción de los jueces y fiscales”; el cual, también en el Artículo 2° dejó establecido que no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N°051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

DÉCIMO SEXTO: Que, de las pruebas admitidas y actuadas por las partes, fluye las Constancias de pago de remuneraciones del recurrente, correspondiente al periodo reclamado, del cual se verifica que efectivamente el accionante ha venido percibiendo el concepto de: las Asignaciones Excepcionales en aplicación del Decreto Supremo N°045-2003-EF en la suma de S/.100.00 soles, Decreto Supremo N°016-

2004-EF en el importe de 120.00 Soles, Decreto de Urgencia N°017-2006 en el monto de S/.100.00 soles, y la Asignación Especial reconocida mediante Ley N°29142 en la suma de S/.100.00 soles, y la Bonificación Especial por disposición del Decreto Supremo N°002-2016-EF en el importe de S/.400.00 soles”, conjuntamente con su remuneración básica de manera mensual, en un monto fijo, continuo y permanente; por todo el periodo demandado; bajo ese hecho, esta Judicatura considera que estos conceptos económicos al ser percibidos por el demandante en la forma antes indicada, y al ser de su libre disposición, si tendrían carácter remunerativo; por lo que, dichos conceptos formarían parte de la remuneración computable para todo efecto legal, por consiguiente, para el cálculo de los beneficios sociales reclamados. Asimismo, además debe tenerse en cuenta que estos beneficios son concedidos como un acto de apoyo económico al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo en actividad, que constituyen los servidores con menores ingresos del Poder Judicial (...), por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, el hecho de haber percibido el actor conjuntamente con su remuneración principal los conceptos denominados Bono por

Función Jurisdiccional, Asignaciones Excepcionales y Asignaciones Especiales, en montos fijos y permanentes, en la realidad de los hechos el importe total percibido por los conceptos indicados, constituyó una ventaja patrimonial para el trabajador y la de su familiar, máxime si fue de su libre disponibilidad; razón por el cual resulta viable considerar que dichos conceptos tienen carácter remunerativo, pues, a todas luces se verifica que cumplen con las características remunerativas.

DÉCIMO SEPTIMO: En esa línea con respecto al carácter remunerativo tanto del bono por función Jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales y especiales, encontramos que el mismo Tribunal Constitucional, ha establecido expresamente lo siguiente: "...la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio -derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana (fundamento 6 de la STC 4922-

2007-PA/TC). El derecho a la remuneración, que fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de este último; tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (artículo 23 in fine y segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución). La remuneración también implica un modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo." [Fundamento 12 y 13 de la STC

0020-2012-PI/TC]. (El subrayado y cursiva es nuestro). Del mismo modo, la Corte Suprema ha definido a la remuneración en la Casación N°3711-2016 Lima, de la siguiente manera: "Décimo Tercero:... todo aquel concepto dinerario, o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios prestados o por poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo; que posee naturaleza alimentaria, pues, se encuentra íntimamente ligado a la subsistencia del trabajador y de su familia; y que sirve de medio para lograr su bienestar y realización personal". Bajo esa premisa, desde nuestra perspectiva en definitiva podemos decir que la remuneración mensual comprende no solo por la remuneración principal (básico), sino también otros conceptos adicionales o complementarios (pago de bonificaciones, asignaciones, retribuciones, o cualquier otro bono u emolumento), que percibe el trabajador de manera regular ya sea en dinero o especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la forma o denominación que le asigne el empleador, siempre que sean de su libre disposición, este último quiere decir que no basta con que el trabajador reciba su remuneración que se le deben de manera íntegra y de manera regular. Debe también poder gastarlos de la manera que estime más conveniente sin tener que rendirle cuenta a su empleador del uso que le dé.

DÉCIMO OCTAVO: De otro lado, atendiendo al criterio asumido por la Corte Suprema en la Casación Laboral N°7281-2017-Lima, de fecha 24 de abril del 2018, que en su Séptimo considerando estableció los criterios para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) que lo percibido cualquiera sea la denominación que se le dé sea como contraprestación de los servicios del trabajador; (ii) que sea percibida en forma regular; y (iii) que sea de su libre disposición", dilucidado que tanto el bono por función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales y especiales reguladas por Decreto Supremo N°045-2003-EF, Decreto Supremo

N°016-2004-EF, y Decreto de Urgencia N°017-2006, la Asignación Especial otorgada mediante Ley N°29142, y la Bonificación Especial otorgada por disposición del Decreto Supremo N°002-2016-EF, conjuntamente con su remuneración básica mensual, en un monto fijo, continuo y permanente, han sido percibidas por el actor, de manera fija, continua y permanente siendo de su libre disposición; se colige que en aplicación del principio de primacía de la realidad, estos conceptos económicos, tienen carácter remunerativo, aunque las normas que la regularon, dispongan lo contrario, constituyendo, por tanto, base de cálculo de las Gratificaciones y CTS; conforme así lo deja sentado la Corte Suprema en la Casación Laboral N°1112-2014-LIMA, que establece expresamente que “la Bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales al haber sido percibidas de manera fija, mensual y permanente tiene carácter remunerativo, por lo que dichos conceptos deben ser tomadas en cuenta el cálculo de su compensación por tiempo de servicios”. Deviniendo en consecuencia Fundada la demanda en todos sus extremos. Y, estando a que estos conceptos señalados debían haber sido incluidas por la demandada en la base de cálculo de los Beneficios Sociales de la demandante, se procede a efectuar la liquidación respectiva conforme a la normatividad que regula cada beneficio reclamado, como se muestra a continuación:

F.	DE	7/07/2015			
F. FINAL		30/11/2018			
CARGO	AUXILIAR JUDICIAL				
CONCEPTO	MONTO	VIGENCIA			
BONO	850.00				
D.S. 045-	100.00	50.00 a partir de marzo-2003 y 50.00 a partir de			
D.S. 016-04	120.00	50.00 a partir de enero-2004 y 70.00 a partir de			
LEY 29142	100.00	1/07/2006			
D.U. 017-	100.00	1/01/2008			
D.S. 002-	400.00	1/01/2016			
	820.00				

AÑO	ASIGNACI	BONO	TOTAL PERCIBIDO	GRATIF.	BONIF.	C.T.S.
2015						
JULIO (24)	336.00	520.00	856.00			
AGOSTO	420.00	850.00	1.270.00			
SEPTIEMB	420.00	850.00	1.270.00			
OCTUBRE	420.00	850.00	1.270.00			317.50
NOVIEMBR	420.00	850.00	1.270.00			
DICIEMBR	420.00	850.00	1.270.00	1.227.67	110.49	
2016						
ENERO	820.00	850.00	1.670.00			
FEBRERO	820.00	850.00	1.670.00			
MARZO	792.68	628.33	1.421.01			
ABRIL	820.00	850.00	1.670.00			937.31
MAYO	820.00	850.00	1.670.00			
JUNIO	820.00	850.00	1.670.00			
JULIO	820.00	850.00	1.670.00	1.670.00	150.30	
AGOSTO	820.00	850.00	1.670.00			
SEPTIEMB	820.00	850.00	1.670.00			
OCTUBRE	820.00	850.00	1.670.00			974.17
NOVIEMBR	820.00	850.00	1.670.00			
DICIEMBR	820.00	850.00	1.670.00	1.670.00	150.30	
2017						
ENERO	820.00	850.00	1.670.00			
FEBRERO	820.00	850.00	1.670.00			
MARZO	820.00	850.00	1.670.00			
ABRIL	820.00	850.00	1.670.00			974.17
MAYO	820.00	850.00	1.670.00			
JUNIO	820.00	850.00	1.670.00			
JULIO	820.00	850.00	1.670.00	1.670.00	150.30	
AGOSTO	820.00	850.00	1.670.00			
SEPTIEMB	820.00	850.00	1.670.00			
OCTUBRE	820.00	850.00	1.670.00			974.17
NOVIEMBR	820.00	850.00	1.670.00			
DICIEMBR	820.00	850.00	1.670.00	1.670.00	150.30	
2018						
ENERO	492.00	390.00	882.00			
FEBRERO	820.00	850.00	1.670.00			
MARZO	570.66	346.67	917.33			
ABRIL	820.00	850.00	1.670.00			860.51
MAYO	820.00	850.00	1.670.00			
JUNIO	820.00	850.00	1.670.00			
JULIO	820.00	850.00	1.670.00	1.475.17	132.77	
AGOSTO	820.00	850.00	1.670.00			
SEPTIEMB	820.00	850.00	1.670.00			
OCTUBRE	820.00	850.00	1.670.00			957.93
NOVIEMBR	820.00	850.00	1.670.00	1.391.67	125.25	79.83

DECIMO NOVENO: Gratificaciones

Debe tenerse en consideración en cuanto las GRATIFICACIONES, que estas están reconocidas normativamente en la Ley N° 27735, que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, en el primer párrafo de su artículo 2° y en su artículo 5°, se señala: “El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio”. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición”; y, respecto a su oportunidad de pago, precisa: “las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso”; y por último, el artículo 6° del mismo dispositivo legal prescribe que: “En el caso del trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación

en forma proporcional a los meses laborados ...”.

RE IN T E G R O D E G R A T I F I C A C I O N		
AÑO 2015	DICIEMBRE	1,227.67
AÑO 2016	JULIO	1,670.00
	DICIEMBRE	1,227.67
AÑO 2017	JULIO	1,670.00
	DICIEMBRE	1,670.00
AÑO 2018	JULIO	1,475.17
	DICIEMBRE	1,391.67
		10,332.17

VIGÉSIMO: Compensación por tiempo de Servicios

En lo concerniente a la CTS, vemos que se encuentra contemplado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, el cual regula la remuneración computable conforme al artículo 9° donde precisa que: “Es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición...”; debiéndose de tener en cuenta para las liquidaciones lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” a efecto de ser incluidos en la remuneración computable(4); así, también, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 18° del mismo cuerpo normativo que establece: “Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan

a la remuneración computable a razón de un sexto (1/6) de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad”.

REINTEGRO DE C.T.S		
AÑO 2015	S-2	317.50
AÑO 2016	S-1	937.31
	S-2	974.17
AÑO 2017	S-1	974.17
	S-2	957.93
AÑO 2018	S-1	860.51
	S-2	957.93
AÑO 2019	S-1	79.83
		6,059.34

VIGÉSIMO PRIMERO: En lo que respecta, a la Bonificación Extraordinaria del 9%, es de tener en cuenta lo regulado por el Artículo 3°, de la Ley N° 29351, el cual establece lo siguiente: “El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable”. A su vez, este reconocimiento mantuvo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010; y posteriormente mediante la Ley N°29714, se dispuso en su Artículo Único: “Modificar el artículo 4 de la Ley 29351, Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, en los términos siguientes: Artículo 4 vigencia; la presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación y rige hasta el 31 de diciembre del 2014”; y, por último, en lo concerniente a este beneficio, tenemos a la Ley N° 30334, norma que se encuentra vigente, el cual ha previsto en su Artículo 3°, lo siguiente: “El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.” Asimismo, el Artículo

6° del Reglamento de la Ley N°30334, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2016-TR, precisa lo siguiente: “El monto de la bonificación extraordinaria a que se refiere el artículo precedente equivale al aporte al Seguro Social de Salud - EsSalud que hubiese correspondido efectuar al empleador por concepto de gratificaciones de julio y diciembre”; esto en concordancia con el Artículo 6, literal a) de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud – Ley N°26790, el cual indica que: “El aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia, equivale al 9% de la remuneración o ingreso (...)”. Siendo así, entonces de los preceptos legales citados se infiere por tanto, que el monto equivalente al 9% que el empleador retiene por concepto de aportación a ESSALUD a la que se encuentra afiliado la demandante, por alcances de la Ley N° 30334, en

los meses de Julio y Diciembre de cada año, la empleadora en este caso la demandada, debe otorgar a favor del accionante el porcentaje del 9% del monto de la gratificación de los meses de julio y diciembre por fiestas patrias y navidad, bajo la modalidad de bonificación extraordinaria, debido a que únicamente es otorgado dos veces al año, conjuntamente con las gratificaciones que se le otorga al demandante. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes señalado, y habiéndose determinado que el Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones Excepcionales tienen carácter remunerativo y dado que constituye base de cálculo de los beneficios sociales; en consecuencia, deviene en amparable esta incidencia, precisándose de que se ha liquidado la Bonificación Extraordinaria por incidencia de las gratificaciones reintegradas por incidencia

de la bonificación jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales respecto del periodo demandado.

RE IN T E G R O D E B O N I F I C A C I O N		
AÑO 2015	DICIEMBRE	110.49
AÑO 2016	JULIO	150.30
	DICIEMBRE	110.49
AÑO 2017	JULIO	150.30
	DICIEMBRE	150.30
AÑO 2018	JULIO	132.77
	DICIEMBRE	125.25
		929.90

Sobre la disponibilidad presupuestaria y financiera

VIGÉSIMO SEGUNDO: Cabe mencionar con respecto a este punto que la parte demandada, refiere que de declararse fundada la demanda se estaría afectando gravemente los principios de Legalidad y Equilibrio Fiscal en la medida que no se pueden incrementar obligaciones que no tienen marco legal presupuestal, debido a que los mismos se encuentran previstos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, es de señalar también que lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución Política, que señala taxativamente lo siguiente: “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado ...”, y a tenor de lo previsto por el Artículo 24° del acotado texto normativo, cuyo texto prescribe: “El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”; en ese sentido, como bien se puede ver, la propia norma suprema como la Constitución le otorga el carácter prioritario al pago de la remuneración y de los Beneficios Sociales, pues, poseen naturaleza alimentaria, dado que se encuentran estrechamente ligados a la subsistencia del trabajador y de su familia, siendo su pago un medio para lograr su bienestar y realización personal; en ese contexto, atendiendo que

en el presente proceso se está reconociendo el Reintegro de Beneficios Sociales (Gratificaciones y CTS), por tanto, su pago no pueden verse limitados por el principio de equilibrio presupuestario; en tanto, y en cuanto que, el reconocimiento de los indicados beneficios sociales, nace a raíz de la relación laboral, y tiene naturaleza alimentaria, por ello, que se justifica su prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, además, que estos principios no deben limitar el ejercicio del derecho que tiene el recurrente, por el sólo hecho de que en el presente caso de autos el empleador sea el Estado, toda vez que, conforme lo dispone la Constitución misma el Trabajo y el pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales es objeto de atención prioritaria del Estado; es así, que en ese marco no puede pretenderse desconocer las incidencias reclamadas por el demandante, ya que ello, sería contrariar a lo previsto por la norma suprema. Sin perjuicio de ello, no se debe de olvidarse además que en el presente proceso no se está reconociendo ningún incremento remunerativo que váyase a afectar el principio de Legalidad y Equilibrio Fiscal, por cuanto, lo que se está amparando es el reintegro de beneficios sociales.

Inclusive, es menester traer a colación la sentencia recaída en el Expediente N.º 03919-2010-PC/TC, en la que Tribunal Constitucional señala en su fundamento 14 que, conforme ha expresado en reiterada jurisprudencia, “a pesar de que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición – la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada, debemos considerar que este Tribunal ya ha establecido expresamente (Cfr. SSTC 01203-2005-pc, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable” (STC 0763-2007-PA/TC, FJ.6). Así, la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad en los términos de la STC 0168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos. Resultando en ese sentido, viable el reconocimiento de los conceptos reclamados en la demanda; deviniendo en inconsistente el argumento de la parte demandada referido a que se estaría afectando de ampararse la demanda el principio de legalidad y equilibrio presupuestal.

VIGÉSIMO TERCERO: De las deducciones

Por otra parte, es de señalar lo manifestado por la parte demandada en relación a que en el supuesto negado que se reconozca la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, indica que se debe tener en cuenta, que para el cálculo de los descuentos por minutos de tardanza, permisos y licencias (verificados en las constancias de pago del periodo reclamado), incurridos por la parte demandante, no se ha incluido la bonificación y las asignaciones excepcionales; motivo por el cual, si se reconoce su naturaleza remunerativa; solicita que se calcule nuevamente los descuentos, a efectos de deducir el monto que se ordene; o de ser el caso, dejar constancia de ello, en la sentencia, a fin de que la demandada pueda realizar el cálculo, y presentarlo en ejecución de sentencia, como pagos en exceso al demandante. Estando a lo petitionado por la parte demandada; este despacho declara infundada su solicitud, en mérito a que no corresponde a esta Judicatura efectuar dichos descuentos, toda vez que, correspondía al empleador en este caso a la demandada haber realizado dichos descuentos en su debida oportunidad; dejándose a salvo el derecho de la parte emplazada fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.

VIGÉSIMO CUARTO: De las retenciones de Ley

Por último, cabe manifestar que la demandada en su escrito de contestación ha solicitado, las deducciones para los aportes previsionales y otros; señalando que en hipotético caso de ampararse la demanda total o parcialmente, se le autorice de manera expresa en la sentencia, realizar las retenciones de ley (impuesto a la renta, aportes al sistema de pensiones, y etc.), pues conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Ley N°19990 – Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social y lo estipulado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N°054-97-EF- TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones (SPP), lo empleadores se encuentran obligados a retener los aportes de sus trabajadores y regularizar las aportaciones que correspondan al Sistema de Pensiones al que haya optado el trabajador. Asimismo, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N°744 – Ley de Impuesto a la Renta, establece que se debe gravar todo ingreso proveniente del trabajo personal en relación a la dependencia. Estando a lo solicitado, cabe advertir del escrito de contestación de demanda, que la entidad demandada no presenta ningún medio de prueba para acreditar su solicitud; no obstante, este despacho tiene el criterio

de que se haga las retenciones solicitadas en caso le asista el derecho a la demandada.

Conceptos favorables

VIGÉSIMO QUINTO: En ese orden de ideas, siendo que la presente demanda está siendo amparando, y de acuerdo con el cuadro de resumen siguiente, se aprecia la existencia de sumas a favor de la demandante por concepto de Reintegro de Beneficios Sociales consistentes en: Gratificaciones y CTS, por incidencia del pago de la Bonificación Jurisdiccional, y de las Asignaciones Excepcionales y Asignaciones Especiales en virtud a las normas legales, indicadas en los considerandos anteriores; y la Devolución de la Bonificación Extraordinaria del 9% por incidencia de las gratificaciones reintegradas; en tal sentido, la suma a reintegrarse es de S/.17,321.40 Soles, más intereses legales a la fecha total del pago, que se liquidaran en ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, estando dicho conceptos al aforismo jurídico, según el cual: “Lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal”.

RESUMEN GENERAL	
REINTEGRO DE GRATIFICACIONES	10,332.17
REINTEGRO DE BONIFICACION 9%	929.90
REINTEGRO DE C.T.S	6,059.34
	17,321.40

VIGÉSIMO SEXTO: Intereses legales

Habiéndose amparado las pretensiones antes señaladas y determinada la existencia de obligaciones económicas de carácter laboral y social que deberá asumir la entidad demandada Poder Judicial; debido a que las pretensiones amparadas en el presente proceso generan intereses legales de conformidad con el Decreto Ley N°25920, que en su artículo 3° prescribe: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo...”; lo que se deberá tener en cuenta en la etapa de la ejecución de sentencia.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Costos del proceso

En relación a los costos del proceso, el artículo 414° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, prescribe que: "El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión"; y, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 411° de la acota Ley, los costos son definidos de la siguiente manera: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”; en ese orden de ideas, vemos que la doctrina ha entendido que el pago de los costos procesales tiene su fundamento en el hecho de que la intervención del abogado es vital para el proceso judicial porque, en un sistema como el nuestro (con patrocinio cautivo), la justicia no podría funcionar si el juez tan solo tuviera contacto directo con la impericia jurídica de los litigantes(5). Ahora si bien, la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N°29497, no configura un imperativo de condenar al Estado al pago de los costos procesales; no obstante, no debemos de olvidar que los costos procesales no son más que el reembolso de los gastos incurridos por el demandante al hacer uso de los servicios de su defensa, para litigar en el presente proceso (pago de honorarios del abogado); siendo así, y atendiendo que en este el demandante para efectos de interponer la presente demanda necesariamente ha tenido que requerir de los servicios de un abogado, por ello, corresponde que la demandada reembolse los pagos efectuados al referido profesional; en razón a que, el recurrente se ha visto obligado a acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad de que se le restituya sus derecho trasgredido, requiriendo para ello, de la contratación de un abogado, generando así gastos adicionales. Sin embargo, la fijación de los costos procesales debe ser acorde al principio de razonabilidad y proporcionalidad, por ello, este Juzgado es del criterio de que cuando se condena al pago de los costos procesales influye varios factores tales como: “La conducta obstruccionista y temeraria de las partes en el desarrollo del proceso, la complejidad de la materia, duración del proceso, la labor desplegada por la defensa en el desarrollo del proceso, el monto total obtenido con el resultado del proceso, y entre otros”; siendo dichos aspectos los que se han tomado en cuenta para la fijación de los costos

procesales, no siendo su condición de entidad del Estado de la demandada, causal para exonerarle del pago de costos del proceso, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N°29497, por lo que este despacho procede a fijar los costos del proceso en el porcentaje del 15% del monto sentenciado, precisando además que éste monto incluye los costos que se cancelan al Colegio de Abogados del Santa, en un 5% de dicha suma, montos que deberán ser cancelados por la parte vencida, es decir por la parte demandada, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 1, 26, 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, los artículos 31 y 47 de la Ley No 29497; Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación el Juez del Tercer Juzgado de Paz Laboral del Santa;

FALLA - DECLARANDO:

- 1) INFUNDADA la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, deducida por la parte demandada.
- 2) INFUNDADA la solicitud de descuentos por minutos de tardanza, minutos de permiso, licencias y otros, peticionado por la demandada, conforme a lo dispuesto en el Vigésimo Cuarto considerando de la presente resolución.
- 3) FUNDADA la demanda de autos, interpuesta por VENTO CESPEDES LUIS MIGUEL, contra la demandada CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA – PODER JUDICIAL (en la persona de su Procurador Público a cargo de sus Asuntos Judiciales), por concepto de REINTEGRO

DE BENEFICIOS SOCIALES consistente en: Gratificaciones y CTS, respecto al periodo comprendido de julio 2015 – noviembre de 2018; por incidencia del pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales otorgadas mediante las siguientes normas: D.S. N°045-2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las Bonificaciones Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio 2015- noviembre 2018.

- 4) En consecuencia, ORDENO que la demandada CUMPLA en el plazo de CINCO DÍAS con abonar a favor de la demandante la suma de S/. S/.17,321.40 (DIECISIETE MIL TRECIENTOS VEINTIUNO CON 40/100 SOLES). Bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Asimismo, deberá de cancelar los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia.

5) FIJESE los Costos del proceso en el porcentaje del 15% (QUINCE POR CIENTO) del monto sentenciado, el cual incluye el 5% (CINCO POR CIENTO), para el Colegio de Abogados del Santa.

6) En cuanto, a la solicitud de RETENCIONES DE LEY planteado por la parte demandada, se DISPONE que se haga los descuentos solicitados en caso le asista el derecho a la parte demandada. Consentida o confirmada que sea la presente resolución CUMPLASE lo ordenado y en su debida oportunidad: ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma previsto en la ley. Notifíquese. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

OCTAVO JUZGADO DE TRABAJO - NLPT

EXPEDIENTE : 01411-2021-0-2501-JP-LA-03

MATERIA : REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES JUEZ

ESPECIALISTA:

DEMANDADO :

DEMANDANTE :

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE Chimbote, diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno. -

VISTOS Y CONSIDERANDO; Revisada la causa en audiencia pública, sin informe oral de la parte demandada apelante, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

I.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil veintiuno, que declara: 1) INFUNDADA la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, deducida por la parte demandada; 2) INFUNDADA la solicitud de descuentos por minutos de tardanza, minutos de permiso, licencias y otros, peticionado por la demandada, conforme a lo dispuesto en el

Vigésimo Cuarto considerando de la presente resolución; 3) FUNDADA la demanda de autos, interpuesta por EL DEMANDANTE, contra la DEMANDADA , por concepto de REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES consistente en: Gratificaciones y CTS, respecto al periodo comprendido de julio 2015 – noviembre de 2018; por incidencia del pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales

otorgadas mediante las siguientes normas: D.S. N°045-2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las Bonificaciones Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio 2015- noviembre 2018; 4) En consecuencia, ORDENO que la demandada CUMPLA en el plazo de CINCO DÍAS con abonar a favor de la demandante la suma de S/. S/.17,321.40 (DIECISIETE MIL TRECIENTOS VEINTIUNO CON 40/100 SOLES). Bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Asimismo, deberá de cancelar los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia; 5) FIJESE los Costos del proceso en el porcentaje del 15% (QUINCE POR CIENTO) del monto sentenciado, el cual incluye el 5% (CINCO POR CIENTO), para el Colegio de Abogados del Santa; 6) En cuanto, a la solicitud de RETENCIONES DE LEY planteado por la parte demandada, se DISPONE que se haga los descuentos solicitados en caso le asista el derecho a la parte demandada. Consentida o confirmada que sea la presente resolución CUMPLA

El Juzgado ha fijado el porcentaje del 15% del monto sentenciado como costos del proceso, incluyendo en dicho monto, el 5% a favor del colegio de abogados del santa, suma irrisoria que el A quo en su considerando vigésimo séptimo solamente se limita a hacer mención a los criterios a tomar en cuenta para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora; sin embargo, no explica el por qué establece un monto tan diminuto como costos procesales, y peor aún, no argumenta el por qué se deba incluir en dicho monto el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa; es decir, no argumenta con fundamentos de hecho ni de derecho que, en el caso de autos, los costos se justifiquen en el monto establecido.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial apela la sentencia argumentando que:

1.- Sobre el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, sostiene que, de la sentencia de primera instancia, se evidencia una incorrecta fundamentación, lo cual, constituye a todas luces una vulneración de la motivación de la sentencia por incongruencia omisiva. Por tales fundamentos, estando ante las evidentes transgresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en el extremo de la motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente e incongruente) deberá declararse nula la sentencia y ordenarse que se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

2.- Respecto al reconocimiento del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y su incidencia Gratificaciones, bonificación extraordinaria y CTS, alega que el Juez de primera Instancia no ha tenido en cuenta el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Legislativo 650, aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, el cual establece que no se consideran remuneraciones computables las gratificaciones extraordinarias, como en el caso del bono por función jurisdiccional que es de naturaleza excepcional, de acuerdo a las normas que regulan su percepción.

3.- Respecto al reconocimiento de la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales y su incidencia en Gratificaciones, bonificación extraordinaria y CTS, alega que no se ha tenido en cuenta que la demandante no ha cumplido con aportar al proceso, los

medios probatorios que permitan determinar la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales, exigencia prevista en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

4.- Respecto a los principios de legalidad y equilibrio fiscal, sostiene que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prevé que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

5.- Respecto a que se declaró infundada nuestra solicitud de efectuar los descuentos de los días de falta, minutos de tardanza, minutos de permiso personal, exceso de tiempo en refrigerio, licencias y otros; alega, el Juez de la causa no ha tomado en cuenta que, al reconocer la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, en el caso que nos ocupa, debió realizar los descuentos por tardanzas, faltas, permisos, entre otros, o dejar constancia de ello, máxime si los mismos pueden ser válidamente verificados de las constancias de pago adjuntas al proceso. En mérito a que, si se está reconociendo la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional; por ende, el mismo también tiene incidencia en los descuentos; caso contrario genera que se realicen pagos indebidos al demandante, ocasionando perjuicios a mi representada, institución pública que se rige por la Ley de Presupuesto; por lo cual, es necesario para resolver de manera justa la controversia del proceso, que se calcule nuevamente los descuentos, a efectos de deducir el monto que se ordene; o de ser el caso, dejar constancia de ello, en la sentencia, a fin de que mi representada pueda realizar el cálculo, y presentarlo en ejecución de sentencia, como pagos en exceso al demandante, para la deducción del caso; o, su representada solicite a la demandante la devolución, correspondiente.

6.- Respecto a los costos procesales, alega que el A-quo debió tener en cuenta factores como la pretensión intentada, la duración del proceso, las incidencias del mismo, la actividad profesional desplegada y las pretensiones acogidas, la novedad o dificultad del problema jurídico, así como lo señalado por el artículo 412 del código procesal civil; siendo excesivo el monto ordenado pagar en la sentencia cuando la demanda no revestía mayor complejidad.

III.- FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR: PRIMERO: Recurso de Apelación

Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores indicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.

SEGUNDO: Tutela Jurisdiccional.

La doctrina mayoritaria ha postulado que la tutela jurisdiccional como derecho constitucional engloba otros cuya naturaleza justifica la existencia del proceso, estos son: Acceso judicial, garantías mínimas de un proceso regular (debido proceso), sentencia, doble instancia y ejecución de la decisión judicial; puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y que cobran notoriedad en el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, teniéndose presente además que “En todo proceso laboral los jueces debe evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procurar alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad...” (Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497).

TERCERO: Que, Marianella Ledesma Narváez, en su Libro “Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II” (Editorial Gaceta Jurídica S.A.; Primera Edición; Lima-Perú; 2008; Pág. 156) señala que: “La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes del juez superior; fija el objetivo de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. La expresión de agravios es la pretensión de la segunda instancia. Esta solo se abre por iniciativa de la parte que interpone el recurso y dentro de los límites de su pedido, todo ello como expresión del principio dispositivo que inspira al proceso civil”; además, la CAS N° 1203-99 establece que: “Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija la pretensión de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano superior para resolver, de forma congruente la materia objeto del recurso”; del mismo modo, la Sentencia recaída en el Exp. N° 047-2005 (Data 35,000 Gaceta Jurídica) ha establecido que: “Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija la pretensión de la sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso, por ende los alcances de la impugnación recurrida determinará los poderes de la Sala Superior para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso”; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados en su recurso impugnatorio.

CUARTO: Principio de Congruencia.

Según el autor Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que “El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o

condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: *tantum devolutum quantum appellatum*”; por lo que, en aplicación del indicado Principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por la parte demandada ante en su recurso impugnatorio.

QUINTO: Del extremo que existiría afectación al deber de motivación y por ende al debido proceso, pretendiendo la nulidad de la sentencia, violentándose un derecho fundamental, dicha afectación se muestra en el sentido de haberse dejado de lado sus argumentos para amparar la demanda, haciendo ver en el fondo su desacuerdo con el pronunciamiento final, que de resultar a su favor no existiría afectación alguna al debido proceso, disfrazando una argumentación que corresponde al fondo de la reclamación para pretender la nulidad de la sentencia y que no debe ampararse, pues existe más de una razón esgrimida por el Juez de primera instancia que sustenta el pronunciamiento de fondo y que entendemos debe ser cuestionada en ese nivel.

SEXTO: Del reconocimiento del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y su incidencia en gratificaciones, bonificación extraordinaria y CTS, resulta importante indicar que el régimen laboral del demandante es el de la actividad privada y como tal se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N°003-97-TR que dispone: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición...” (Lo resaltado y subrayado es nuestro), lo que quiere decir que si el trabajador puede disponer libremente del monto que se entrega producto del trabajo realizado, bien podría entenderse que se trata de concepto remunerativo.

SÉTIMO: Sobre la base de lo que la ley de la materia ha indicado por remuneración, el demandado no ha logrado explicar ni justificar aquellas razones por las cuales la bonificación por función jurisdiccional no podría considerarse como un concepto remunerativo, más si el trabajador tiene libertad para disponer de la cantidad que se entrega en su nombre, donde al margen que el dispositivo legal que ordena su otorgamiento dispuso que no tendría naturaleza pensionable ni remunerativa, el artículo

24° de la Constitución Política del Perú establece que: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual...”, entendiéndose que tal cantidad se orienta a ello pues conforme se indicó en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N°029-

2001-P-CE/PJ: “... es necesario modificar el anexo para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional aprobado por Resolución Administrativa N°193-99-SE-TP-CME-PJ, en lo que respecta al personal auxiliar jurisdiccional con los montos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, que permita con ello compatibilizar, por un lado, la naturaleza de la referida Bonificación como un estímulo a las funciones que desempeñan y calidad de los servidores judiciales, por otro lado la necesidad

de preservar la igualdad entre los trabajadores como principio fundamental de derecho”, lo que nos permite concluir que, en efecto, su otorgamiento tiene relación directa con la prestación del servicio, y que como tal tiene naturaleza remunerativa, más si su otorgamiento constante así lo ratifica, y el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°056-2008-P/PJ, en su artículo 1° dispuso como objetivo: “Establecer una correcta regulación para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional ... , con el objeto de lograr equidad en la percepción de dicha bonificación, priorizar las mejoras salariales, apoyar el fortalecimiento de las funciones que realizan en este Poder del Estado...” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

OCTAVO: Lo antes señalado tiene respaldo jurisprudencial pues en la Sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente N°1601-2010-LIMA, sobre acción popular, en su duodécimo considerando indicó: “No obstante la Disposición Décimo Primera Transitoria y Final de la Ley N°26556 señala que la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados, y en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración...”, siendo el motivo que en los documentos de su creación se haya hecho mención a su naturaleza no pensionable o no remunerativa, su desconocimiento para el otorgamiento de los beneficios sociales propios del régimen, burlando las obligaciones legales impuestas por ley, sumándose a ello que la Casación Laboral N°1112-2014-LIMA en su Vigésimo Segundo considerando indicó que: “... Si bien la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°049-96-SE-TP-PJ, establece el carácter no pensionable de la Bonificación por Función Jurisdiccional, cierto es también que conforme a las boletas de pago en fojas dos, tres y cuatro, el recurrente ha venido percibiendo dicho concepto de manera fija, mensual y permanente, teniendo similares características a la remuneración al ser de su libre disposición, lo que guarda concordancia con el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, por lo que dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, así como de otro concepto de la misma naturaleza, como es el caso de las asignaciones excepcionales que también forman parte del petitorio del actor”, lo que reafirma la naturaleza remunerativa de la bonificación por función jurisdiccional y como tal debe formar parte de los beneficios sociales que le corresponden al demandante.

NOVENO: Respecto al reconocimiento de la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales y su incidencia gratificaciones, bonificación extraordinaria y CTS, alega que no se ha tenido en cuenta que la demandante no ha cumplido con aportar al proceso, los medios probatorios que permitan determinar la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales, exigencia prevista en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal

del Trabajo. Que, es de conocimiento de la población en general que producto de las huelgas de los trabajadores judiciales y trabajadores del Ministerio Público por mejoras salariales, los gobiernos de turno en el Poder Ejecutivo emitieron normas disponiendo entregas de ciertas sumas de dinero, otorgándose el bono por función fiscal y emitiéndose los siguientes dispositivos legales: D.S N° 016-2004 y la Ley N° 29142 que establecieron que la asignación excepcional era mensual, y en el Decreto de Urgencia N° 017-2006 se dispuso que la asignación especial era por única vez en el mes de julio del 2006, sin embargo fue entregada incluso pasado dicho mes convirtiéndolo en permanente. Si bien se dejó establecido en todos estos dispositivos legales que dichas bonificaciones no tienen carácter, ni naturaleza remunerativa, cierto es también que conforme a las constancias de pagos de las remuneraciones de la demandante que obran anexadas a su postulatorio, la recurrente ha venido percibiendo dichos conceptos de manera fija, mensual y permanente, teniendo similares características a la remuneración al ser de su libre disposición, lo que guarda concordancia con el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que dichos conceptos deben ser tomados en cuenta para el cálculo de las incidencias en gratificaciones, bonificación extraordinaria y CTS.

DÉCIMO: Respecto presupuesto público o equilibrio fiscal, es de indicar que las bonificaciones excepcionales, es un importe que se viene efectuando en forma mensual, permanente, sujeto a los días laborados, por consiguiente tiene carácter remunerativo, por ende le corresponde la incidencia de este concepto en los beneficios sociales del actor, no siendo admisible la tesis de la demandada respecto a que el pago ordenado pagar en la sentencia no tiene un marco legal ni presupuestal, por lo que se afectaría el equilibrio presupuestal; toda vez que la acreencia que se está ordenado pagar en el presente proceso es producto justamente del carácter permanente, fijo y mensual que viene otorgándose, convirtiéndose en remunerativo, asimismo se debe tenerse en cuenta lo señalado por el Supremo Tribunal, en su sentencia emitida en el Expediente N° 03919-2010-PC/TC, en la que en su fundamento 14 precisa,” (...) debemos considerar que este Tribunal ya ha establecido expresamente (Cfr. SSTC 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable (STC 0763-2007-PA/TC, FJ. 6). Así, la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad en los términos de la STC 0168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos.”; siendo así, dichos argumentos no resultan atendibles.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a que no se ha realizado descuentos por tardanzas, faltas, al monto calculado por el juzgado, es de señalar que conforme es de verse de las constancias de pago de las remuneraciones de la parte actora obrante en autos se observa que a la accionante al

momento de determinar el pago mensual de sus remuneraciones ya se le ha realizado los descuentos respectivos, no teniendo porque la empleadora realizar un doble descuento al trabajador en perjuicio; más aún si se tiene en cuenta que para el cálculo de los beneficios sociales de CTS y gratificaciones, el cálculo se realiza en base a las remuneraciones que percibió cada trabajador a la fecha de cálculo, no disponiendo se realice descuentos adicionales a los ya realizados en las remuneraciones mensuales, siendo el presente caso reintegro de beneficios sociales y en el caso de las gratificaciones incluso se paga de manera íntegra una remuneración completa sin descuentos de seguro o aportes previsionales; siendo así, mal se estaría haciendo en disponer dobles descuentos cuando ya se ha realizado en su oportunidad o cuando la norma lo prohíbe, no mereciendo amparable dicho extremo alegado por la emplazada.

Costos del proceso impugnado por ambas partes.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a los Costos Procesales, que ha sido sujeto de apelación tanto por la demandante como el demandado, el artículo 411° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria al caso de autos, señala que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”, precisando el artículo 418° que: “Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documentos indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto”, precisándose en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N°29497 que: “En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”. Por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 31° de la Ley N°29497 señala que: “El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”; en tal sentido, la ley obliga al juzgador a indicar en la sentencia la cuantía de los costos o indicar el modo de cálculo, para lo cual esta judicatura considera que debe evaluarse la labor desplegada por la defensa en las audiencias convocadas con motivo del desarrollo del proceso, el grado de dificultad para la reclamación, el monto total de lo obtenido y la predisposición de las partes a conciliar, aspectos que deben tomarse en cuenta para la fijación de los costos procesales, para lo cual el A Quo evaluó la labor desplegada por las defensas en las audiencias convocadas con motivo del desarrollo del proceso y los demás aspectos, adicionándose que por parte de la entidad demandada, no ha existido la predisposición para conciliar, pese a existir más de un pronunciamiento judicial sobre las mismas pretensiones que bien animarían al obligado a proponer fórmula conciliatoria. Por otro lado, la demandante tampoco concurrió a la audiencia de vista a fin de justificar los extremos de su apelación y sobre todo, las razones por que debería incrementarse los honorarios profesionales, atendiendo que el caso no resulta ser complejo y no existe mayor despliegue de esfuerzo, motivos por los cuales se justifica el monto otorgado por la venida en grado.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

De conformidad con lo previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 33° de la Ley N° 29497, Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Juez del Octavo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno, que declara:

- 1) INFUNDADA la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, deducida por la parte demandada;
- 2) INFUNDADA la solicitud de descuentos por minutos de tardanza, minutos de permiso, licencias y otros, peticionado por la demandada, conforme a lo dispuesto en el Vigésimo Cuarto considerando de la presente resolución;
- 3) FUNDADA la demanda de autos, interpuesta por EL DEMANDANTE, contra la EL DEMANDADO por concepto de REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES consistente en: Gratificaciones y CTS, respecto al periodo comprendido de julio 2015 – noviembre de 2018; por incidencia del pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales otorgadas mediante las siguientes normas: D.S. N°045-2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las Bonificaciones Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio 2015- noviembre 2018; 4) En consecuencia, ORDENO que la demandada CUMPLA en el plazo de CINCO DÍAS con abonar a favor de la demandante la suma de S/. S/.17,321.40 (DIECISIETE MIL TRECIENTOS VEINTIUNO CON 40/100 SOLES). Bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Asimismo, deberá de cancelar los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia; 5) FIJESE los Costos del proceso en el porcentaje del 15% (QUINCE POR CIENTO) del monto sentenciado, el cual incluye el 5% (CINCO POR CIENTO), para el Colegio de Abogados del Santa; 6) En cuanto, a la solicitud de RETENCIONES DE LEY planteado por la parte demandada, se DISPONE que se haga los descuentos solicitados en caso le asista el derecho a la parte demandada. Con lo demás que lo contiene. NOTIFÍQUESE, luego en su oportunidad DEVUÉLVASE al juzgado de su procedencia para la ejecución respectiva.

ANEXO 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

1. Cuestiones previas

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable , se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinario, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme a la tabla matriz siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[17 - 20]	Muy alta	
							[13 - 16]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[9 - 12]	Mediana	
							[5 - 8]	Baja	
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones, la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de las sentencias

Se realiza por etapas

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta												
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta										
										[13 - 16]	Alta										
		Motivación del derecho								[9 - 12]	Mediana										
										[5 - 8]	Baja										

									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>ASUNTO</p> <p>Se trata de la demanda de autos, interpuesta por DEMANDANTE, contra DEMANDADO, por concepto de REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES consistente en: Gratificaciones y CTS, respecto al periodo comprendido de julio 2015 – noviembre de 2018; por incidencia del pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales otorgadas mediante las siguientes normas: D.S. N°045-</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
<p>Postura de las partes</p>	<p>2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las Bonificaciones Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio 2015- noviembre 2018; más</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X					

	el pago de intereses legales y costos del proceso.	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de beneficios sociales; expediente N° 01411-2021-0-2501-jp- la-03. Distrito judicial del santa, 2023

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Del proceso judicial</p> <p>La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>										

	<p>eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, dentro de un debido proceso como garantía constitucional conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (1), aplicable en forma supletoria de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p>										20

	<p>para la satisfacción de pretensiones jurídicas propuestas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>demandada.</p> <p>2) INFUNDADA la solicitud de descuentos por minutos de tardanza, minutos de permiso, licencias y otros, peticionado por la demandada, conforme a lo</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>dispuesto en el Vigésimo Cuarto considerando de la presente resolución.</p> <p>3) FUNDADA la demanda de autos, interpuesta por demandante, contra la demandada , por concepto de REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES consistente en: Gratificaciones y CTS, respecto al period comprendido de julio 2015 – noviembre de 2018; por incidencia del pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales otorgadas mediante las siguientes normas: D.S. N°045-2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>					<p>10</p>	

<p>Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las Bonificaciones Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio 2015- noviembre 2018.</p> <p>4) En consecuencia, ORDENO que la demandada CUMPLA en el plazo de CINCO DÍAS con abonar a favor de la demandante la suma de S/. S/.17,321.40 (DIECISIETE MIL TRECIENTOS VEINTIUNO CON 40/100 SOLES). Bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Asimismo, deberá de cancelar los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia.muy</p> <p>5) FIJESE los Costos del proceso en el porcentaje del 15% (QUINCE POR CIENTO) del monto sentenciado, el cual incluye el 5% (CINCO POR CIENTO), para el Colegio de Abogados del Santa.</p> <p>6) En cuanto, a la solicitud de RETENCIONES DE LEY</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>planteado por la parte demandada, se DISPONE que se haga los descuentos solicitados en caso le asista el derecho a la parte demandada. Consentida o confirmada que sea la presente resolución CUMPLASE lo ordenado y en su debida oportunidad: ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma previsto en la ley. Notifíquese. -</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales; expediente N° 01411-2021-0-2501-jp- la-03. Distrito judicial del santa, 2023

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>VISTOS Y CONSIDERANDO; Revisada la causa en audiencia pública, sin informe oral de la parte demandada apelante, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.</p> <p>I.- ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil veintiuno, que declara: 1) INFUNDADA la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, deducida por la parte demandada; 2) INFUNDADA la solicitud de descuentos por</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</p>										

	<p>minutos de tardanza, minutos de permiso, licencias y otros, peticionado por la demandada, conforme a lo dispuesto en el Vigésimo Cuarto considerando de la presente resolución; 3) FUNDADA la demanda de autos, interpuesta por EL DEMANDANTE, contra la DEMANDADA, por concepto de REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES consistente en: Gratificaciones y CTS, respecto al periodo comprendido de julio 2015 – noviembre de 2018; por incidencia del pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales otorgadas mediante las siguientes</p>	<p>hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
	<p>normas: D.S. N°045-2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p>					X					10	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Bonificaciones</p> <p>Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio 2015- noviembre 2018; 4) En consecuencia, ORDENO que la demandada CUMPLA en el plazo de CINCO DÍAS con abonar a favor de la demandante la suma de S/. S/.17,321.40 (DIECISIETE MIL TRECIENTOS VEINTIUNO CON 40/100 SOLES). Bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Asimismo, deberá de cancelar los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia; 5) FIJESE los Costos del proceso en el porcentaje del 15% (QUINCE POR CIENTO) del monto sentenciado, el cual incluye el 5% (CINCO POR CIENTO), para el Colegio de Abogados del Santa; 6) En cuanto, a la solicitud de RETENCIONES DE LEY planteado por la parte demandada, se DISPONE que se haga los descuentos solicitados en caso le asista el derecho a la parte</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada. Consentida o confirmada que sea la presente resolución CUMPLASE lo ordenado y en su debida oportunidad: ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma previsto en la ley. Apelación interpuesta por ambas partes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales; expediente N° 01411-2021-0-2501-jp- la-03. Distrito judicial del santa, 2023

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE.</p> <p>De la parte demandante apela la sentencia argumentando que:</p> <p>El Juzgado ha fijado el porcentaje del 15% del monto sentenciado como costos del proceso, incluyendo en dicho monto, el 5% a favor del colegio de abogados del santa, suma irrisoria que el A quo en su considerando vigésimo séptimo solamente se limita a hacer mención a los criterios a tomar en cuenta para fijar los honorarios</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</p>										

	<p>profesionales del abogado de la parte vencedora; sin embargo, no explica el por qué establece un monto tan diminuto como costos procesales, y peor aún, no argumenta el por qué se deba incluir en dicho monto el 5% a favor del Colegio de Abogados del Santa; es decir, no argumenta con fundamentos de hecho ni de derecho que, en el caso de autos, los costos se justifiquen en el monto establecido.</p>	<p>fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>										20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el</p>				<p>X</p>						

		<p>juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales; expediente N° 01411-2021-0-2501-jp- la-03. Distrito judicial del santa, 2023

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Nación, la Juez del Octavo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno, que declara:</p> <p>1) INFUNDADA la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, deducida por la parte demandada; 2) INFUNDADA la solicitud de descuentos por minutos de tardanza, minutos de permiso,</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo</p>										

	<p>licencias y otros, peticionado por la demandada, conforme a lo dispuesto en el Vigésimo Cuarto considerando de la presente resolución; 3) FUNDADA la demanda de autos, interpuesta por EL DEMANDANTE, contra la EL DEMANDADO por concepto de REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES consistente en: Gratificaciones y CTS, respecto al periodo comprendido de julio 2015 – noviembre de 2018; por incidencia del pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional, y por incidencia de las Asignaciones Excepcionales otorgadas mediante las siguientes normas: D.S. N°045-2003-EF, D.S. N°016-2004, Ley N°29142, D.U. N°017-2006, y D.S. N°002-2016-EF; y, Devolución de Bonificación Extraordinaria del 9%, deducido de las Gratificaciones, por incidencia del pago y reintegro de las Bonificaciones Excepcionales y Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al periodo julio 2015-noviembre 2018; 4) En consecuencia, ORDENO que la demandada CUMPLA en el plazo de CINCO DÍAS con abonar a favor de la demandante la suma de S/. S/17,321.40 (DIECISIETE MIL TRECIENTOS VEINTIUNO CON 40/100 SOLES). Bajo</p>	<p>solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Asimismo, deberá de cancelar los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia; 5) FIJESE los Costos del proceso en el porcentaje del</p> <p>15% (QUINCE POR CIENTO) del monto sentenciado, el cual incluye el 5% (CINCO POR CIENTO), para el Colegio de Abogados del Santa; 6) En cuanto, a la solicitud de RETENCIONES DE LEY planteado por la parte demandada, se DISPONE que se haga los descuentos solicitados en caso le asista el derecho a la parte demandada. Con lo demás que lo contiene. NOTIFÍQUESE, luego en su oportunidad DEVUÉLVASE al juzgado de su procedencia para la ejecución respectiva.</p>	<p>de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

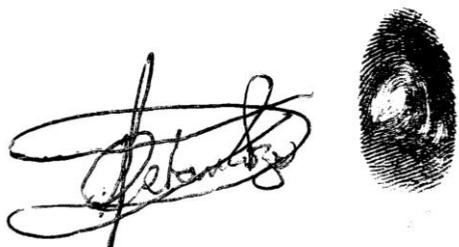
Fuente: Expediente N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

ANEXO 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, 19 de Diciembre del 2023

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular fingerprint on the right. The signature is stylized and appears to read 'Ludwing Miguel Detan Pozo'. The fingerprint is a clear, dark impression of a finger.

Tesista: Ludwing Miguel Detan Pozo
Código de estudiante: A41828799L
DNI N° 41828799
Código Orcid: 0000-0003-2740-7225



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 01411-2021-0-2501-JP-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023 y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Firma:

Nombre: Ludwig Miguel Detan Pozo

Documento de Identidad: 41828799

Domicilio: Nueva caleta manzana B lote 10 - Chimbote

Correo Electrónico: ldetanvitaldex@gmail.com

Fecha: 14 / 12 / 2023